



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**LA IMPLEMENTACIÓN DE BANCOS FORENSES EN LAS INSTITUCIONES DE  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMO ELEMENTOS DE PROTECCIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS**

**TESIS**

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL  
GRADO DE

**MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

PRESENTA  
**CAROLINE LANESTOSA OROPEZA**

DIRIGIDO POR  
**DR. JORGE SERRANO CEBALLOS**

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.  
DICIEMBRE DE 2020



**Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho**

Maestría en  
Administración Pública

Opción de titulación  
**Tesis**

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestra en  
Administración Pública

**Presenta:**

Caroline Lanestosa Oropeza

**Dirigido por:**

Dr. Jorge Serrano Ceballos

**Dr. Jorge Serrano Ceballos  
Presidente**

**Dra. Luis Eusebio Alberto Avendaño  
González  
Secretario**

**Mtro. José María Hernández Ramos  
Vocal**

**Dra. Alina Nettel Barrera  
Suplente**

**Dr. Raúl Ruiz Canizales  
Suplente**

Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
DICIEMBRE de 2020.

## Resumen

La investigación criminal, búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas y la identificación de cuerpos o restos óseos es un reto a nivel nacional, en particular por no contar con la homologación de criterios o una normativa de colaboración efectiva, cuya infraestructura permita compartir datos y realizar confrontas remotas, para agilizar la identificación de personas, cuerpos y restos óseos, así como la localización e identificación plena de personas desaparecidas o no localizadas. La Fiscalía General de la República, la Policía Federal, el Ejército Mexicano y cada entidad federativa cuentan con laboratorio de genética forense, sus propios bancos de datos genéticos y utilizan la plataforma de marcadores biológicos de su preferencia, si bien por acuerdo, cada laboratorio envía sus perfiles genéticos a la Federación para cotejo e ingreso a la base de datos denominado CODIS por sus siglas en inglés, que significa sistema de índice combinado de ADN, esto resulta poco productivo para identificar, en general no disminuye el trabajo repetitivo, al continuar el cotejo de perfiles genéticos entre entidades federativas, ingreso a bases y cotejo coadyuvando a la identificación de personas, cadáveres y plena localización e identificación personas, además existe diferencia en cuanto a datos de contexto o metadatos incluyentes del perfil genético, tales como: edades, sexo, fecha de desaparición, lugar de hallazgo y fecha de localización, nombre de familiares y parentescos biológicos con el desaparecido, etc.; incluso en algunos casos se restringe dicha información por tema de reserva o protección de información personal, cuando son de vital importancia para establecer la identidad o desestimar la posible coincidencia.

**(Palabras clave:** banco de datos, perfil genético, desaparición, identificación, cotejo).

## Summary

Criminal investigation, search for missing or non-localized persons and identification of body or remains of the child is a challenge at the national level, in particular because it does not have the approval of criteria or effective collaboration regulations, whose infrastructure allows data sharing and remote confrontations, to expedite the identification of persons, bodies and remains of the child, as well as the location and full identification of missing or non-localized persons. The Attorney General's Office of the Republic, the Federal Police, the Mexican Army and each federal identity have a forensic genetics laboratory, their own genetic data banks and use the biological marker platform of their choice, although by agreement, each laboratory sends its genetic profiles to the Federation for matching and entering the database called CODIS , which means combined DNA index system, this is unproductive to identify, in general, does not decrease repetitive work, by continuing the matching of genetic profiles between federative entities, entry into bases and collating by adjuvating the identification of people, corpses and full location and identification of persons, in addition there is a difference in context data or inclusive metadata of the genetic profile , such as: ages, sex, date of disappearance, place of discovery and date of location, name of relatives and biological kinship with the missing, etc.; even in some cases such information is restricted by the subject of reservation or protection of personal information, when they are of vital importance in establishing the identity or dismissing the possible coincidence.

**(Keywords:** data bank, genetic profile, disappearance, identification, matching).

Dirección General de Bibliotecas UAQ

**Dedicatoria**

A mi Mamá, por ser siempre el motivo de mi inspiración y superación.

### **Agradecimientos**

A Dios, por estar siempre presente en mi vida y no dejarme caer.  
A mi familia y a mi Querido, por estar apoyándome en todas mis decisiones.  
A la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, al Programa  
Titúlate de la Facultad de Derecho, así como a cada uno de los Doctores y  
Maestros que lo hacen posible.

Resumen .....	3
Summary .....	4
Dedicatoria .....	5
Agradecimientos.....	6
Índice .....	7
Introducción.....	8

**CAPÍTULO PRIMERO  
MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONES**

1.1 Antecedentes Históricos.....	10
1.2 Legislación en materia de desaparición forzada .....	16
1.2.1 Sistema Nacional de Búsqueda.....	18

**CAPÍTULO SEGUNDO  
EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**

2.1 Violación de derechos humanos, por falta de ausencia en el marco normativo.....	21
2.1.2 Falta de información exacta en el sistema y verificabilidad de la misma.....	24
2.1.3 Indebida clasificación e integración del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas.....	27
2.2 Lineamientos Tecnológicos y Mecanismos Extraordinarios de Identificación Forense .....	29

**CAPÍTULO TERCERO  
BANCOS DE DATOS**

3.1 Transparencia de información .....	33
<b>Conclusiones</b> .....	43
<b>Bibliografía</b> .....	46

**Anexo**

1. Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

2. ACUERDO SNBP/001/2019 por el que se aprueba la creación del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense.

## **Introducción**

México enfrenta la desaparición de personas como un problema grave con afectación cotidiana a la seguridad y paz pública.

La ausencia de una persona vulnera a las familias y los convierte en víctimas, por lo que el gobierno debe atender esta situación urgente, con todos los recursos disponibles, a través de acciones concretas y eficaces.

Durante muchos años en México el tema de personas desaparecidas no fue atendido con efectividad; leyes insuficientes, protocolos inexistentes y graves violaciones a los derechos humanos.

Casos como el de Radilla Pacheco vs México y la desaparición de los 43 de Ayotzinapa, dieron un vuelco a la política del país y comenzó la reforma al marco jurídico en materia de desaparición forzada, se expuso la falta de capacidad de las áreas forenses de procuración de justicia en la identificación forense.

Estadísticas, números reales no confiables, falta de banco de datos diversos informes que emiten las instancias gubernamentales, sin que hasta el momento puedan identificarse cuerpos las cuales pueden estar relacionadas con desapariciones forzadas.

Bases de datos que en poder de las instituciones de procuración de justicia o encargadas de la investigación forense, aún no pueden lograr la plena identificación, nos encontramos con una falta de capacidad de las instituciones encargadas de impartir justicia para investigar, procesar y perseguir el delito; no solo se requiere la voluntad política o actualización del marco normativo para combatir el tema de raíz, es necesario contar con presupuestos suficientes, para lograr la homologación y el intercambio de información, generar información verídica y bases de datos sustentadas como punto de partida para las acciones subsecuentes.

Al día de hoy contamos con una Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone la creación del Banco Nacional de Datos Forenses y del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas



y No Reclamadas, y el Registro Nacional de Fosas Comunes y Clandestinas, sin embargo, a casi tres años de su aprobación, en fecha reciente se emitieron lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar las características y soporte tecnológico adecuado de los registros y el Banco de Datos Forenses.

Sin embargo, esos lineamientos no indican la manera del llenado o los rubros a seguir y dejan su interpretación a las áreas forenses, se imposibilita el verdadero intercambio de información homologado.

A la fecha, la Comisión Nacional de Búsqueda, no ha informado de la entrada en vigor de los mismos y del inicio de operación del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática para el registro en línea, es además indispensable, homologar la información a suministrar para una efectiva confronta de datos y lograr la identificación de personas.

Por ello, se analizará y evidenciará la necesidad de contar con lineamientos claros y homologados para todas las entidades federativas, ante la evidente falta de coordinación y de lineamientos en los registros en materia de identificación forense.

Se hará evidente la estrategia de Estado, para proteger los derechos humanos de las víctimas relacionadas con hechos delictivos, con el objetivo de lograr su identificación, por consiguiente, no se trata de proyectos de las entidades federativas.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONES**

#### **1.1 Antecedentes Históricos**

Para poder exponer la problemática que presenta el país respecto a las bases de datos que se necesitan para atender eficazmente la desaparición de personas y la identificación forense, es necesario partir de la desaparición forzada de personas como delito y grave violación a los derechos humanos, toda vez que se ejecuta con todas las ventajas que da el abuso del ejercicio del poder público.

México en la actualidad se ha posicionado como un país de los desaparecidos. Según los datos difundidos por la Secretaría de Gobernación, a lo largo del sexenio de Calderón 2006-2012 se registraron 26 mil casos de desaparición, mientras que en el gobierno de Enrique Peña Nieto el número aumento, con desapariciones de hasta trece personas diarias, una cada dos horas, en el actual gobierno las cifras no han bajado al contrario han ido en aumento, dejando solo ver la falta de capacidad del estado en el tema, en la página del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas señala que en el periodo del 15 de marzo de 1964 al 27 de agosto del 2020 existe un total de 73,956 personas desaparecidas y 1,119 no localizadas, siendo un total de 75,075<sup>1</sup>, sin embargo, después de realizar una búsqueda minuciosa en diversas página de internet se menciona el registro de una base de datos nacional, en el que se indique el número de personas de no identificadas o no reclamadas, por lo que no se disponen de cifras confiables o metodología adecuada para dar cuenta fidedigna con acciones contundentes para encuadrar los números y sobre todo la unificación de bases de datos que otorgarían resultados de identificación.

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, Secretaría de Gobernación, Poder Ejecutivo de la Federación, México, 2020, consultado en <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>, el 28 de agosto de 2020 a las 13:30 hrs.

En los años sesenta y ochentas, surgieron grupos guerrilleros en el país, que fueron enfrentados con violencia, a las personas detenidas y acusadas de pertenecer a estos grupos o por sospechas de ello, no se les presentaba ningún mandato judicial, eran sometidos a tortura, enviados a cárceles clandestinas, ejecutados y desaparecidos de manera forzada lo cual se consideraba como una categoría de represión política.

A este periodo se le conoce como la guerra sucia, desaparecer era parte de las medidas empleadas para disolver movimientos de oposición al poder.

El estado de Guerrero fue una de las regiones más golpeadas en dicha guerra, surgieron movimientos o comités en pro defensa de presos, perseguidos y desaparecidos, así como asociaciones de familias o madres en búsqueda de sus desaparecidos, denunciaban numerosas violaciones de los derechos humanos por parte de integrantes del Estado, ahora han resultado en considerarlos como crímenes de lesa humanidad, con la calidad de impunes a la fecha. Ante tal circunstancia empiezan a dar seguimiento y a exigir a las autoridades la búsqueda y localización de sus familiares.

En relación a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia Radilla Pacheco vs México, en donde los hechos se refieren al señor Rosendo Radilla Pacheco, persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. A partir de esa fecha no se volvió a saber de su paradero.

Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investigaran los hechos y se sancionaran a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Al no existir respuesta de las autoridades mexicanas, los familiares acudieron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien emitió sentencia a este caso el 23 de noviembre de 2009<sup>2</sup>, quien después de treinta y cinco años resolvió sobre la responsabilidad del estado mexicano, por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Los alcances de la sentencia son: conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y en su caso los procesos penales, tramitados en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco; determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias previstas por la ley, así como continuar con una búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o en su caso de sus restos mortales.

Otro caso es, el de la desaparición forzada de los 43 alumnos de la Normal Rural "Isidro Burgos", de Ayotzinapa, hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala Guerrero, por este caso la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió la Recomendación No. 15VG/2018<sup>3</sup>, a 16 autoridades federales, estatales y municipales, entre las que se encuentran el Presidente de la República, la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República), la Secretaría de Marina, el Gobernador del Estado de Guerrero y el Presidente Municipal de Iguala.

El trabajo de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República fue expuesta específicamente en el área de ciencias forenses, en relación a sus procedimientos y protocolos para la recolección, levantamiento, preservación y el traslado de indicios, así como cadena de custodia, el resguardo y

---

<sup>2</sup>Corte Interamericana de Derechos humanos, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, consultado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf) el 25 de junio de 2020 a las 16:36 hrs.

<sup>3</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina Especial para el "Caso Iguala", Recomendación No. 15VG/2018 "Caso Iguala" consultado en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG\\_015.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_015.pdf) el 27 de junio de 2020 a las 15:20 hrs.

análisis de los mismos, creó desconfianza en las instituciones de procuración de justicia y el profesionalismo de los peritos en su actuación, al grado que los familiares de los 43, dan intervención a un grupo de científicos argentinos para volver a realizar el trabajo de las áreas científicas, trabajos que causaron un impacto negativo y desconfianza a nivel nacional en el actuar en cada área de servicios forenses de las entidades federativas.

Por otra parte, el 3 de febrero de 2015 el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, examinó el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención (CED/C/MEX/1)<sup>4</sup>, dicho documento, entre otros puntos observa lo siguiente:

“...16. El Comité, recordando el artículo 41 de la Convención, recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para asegurar que, tanto a nivel federal como estatal, la legislación y la práctica se ajusten plenamente a las obligaciones consagradas en la Convención. Al respecto, lo alienta a aprobar a la mayor brevedad posible una ley general que regule de manera integral los aspectos de la desaparición forzada contenidos en la Convención, en particular aquellos relativos a la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las desapariciones forzadas, así como a la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas. Asimismo, el Comité recomienda que se garantice la participación de las víctimas de desaparición forzada, las organizaciones de la sociedad civil y la CNDH en todo el proceso encaminado a la adopción de esta ley...”

“...Registro de personas sometidas a desaparición forzada:

17. El Comité nota con preocupación la falta de información estadística precisa sobre el número de personas sometidas a desaparición forzada, lo que impide conocer la verdadera magnitud de este flagelo y dificulta la adopción de políticas públicas que permitan combatirlo con efectividad. Al respecto, mientras toma nota de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNDPED), al Comité le preocupa su falta de reglamentación, así como el hecho de que el registro no

---

<sup>4</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, México, consultado en [https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=694:comite-contra-la-desaparicion-forzada-observaciones-finales-sobre-el-informe-presentado-por-mexico&Itemid=282](https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=694:comite-contra-la-desaparicion-forzada-observaciones-finales-sobre-el-informe-presentado-por-mexico&Itemid=282) el 30 de junio de 2020, a las 20:00 hrs.

incluye información que permita determinar si la persona pudo haber sido sometida a desaparición forzada.

18. El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias a fin de contar con un registro único de personas desaparecidas a nivel nacional que permita establecer estadísticas confiables con miras a desarrollar políticas públicas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar este delito aberrante. Dicho registro debería, como mínimo: a) reflejar de manera exhaustiva y adecuada todos los casos de personas desaparecidas, incluyendo información acerca del sexo, edad y nacionalidad de la persona desaparecida y lugar y fecha de desaparición; b) incluir información que permita determinar si se trata de una desaparición forzada o de una desaparición cometida sin ninguna participación de agentes estatales; c) permitir generar datos estadísticos respecto de casos de desaparición forzada aun cuando hayan sido esclarecidos; y d) ser completado con base en criterios claros y homogéneos y actualizado de manera permanente. En este contexto, el Estado parte debería valerse de la oportunidad que ofrece el hecho de que la reglamentación de la ley del RNDPED aún esté pendiente para asegurar que cumpla con los criterios antes expuestos. Asimismo, debería adoptar las medidas necesarias para garantizar que las autoridades encargadas de ingresar los datos pertinentes lo hagan de manera uniforme, exhaustiva e inmediata luego de que se tenga conocimiento de una desaparición.

Delito de desaparición forzada:

19. El Comité observa con preocupación que algunas legislaciones del Estado parte no tipifican la desaparición forzada y que aquellas que la tipifican prevén penas disímiles y definiciones que no se ajustan a la definición de la Convención en todos los casos.

20. El Estado parte debería adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que a la mayor brevedad posible la desaparición forzada sea tipificada, tanto a nivel federal como estatal, como delito autónomo que se ajuste a la definición contenida en el artículo 2 de la Convención y que prevea penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. A la luz del artículo 8 de la Convención, debería también garantizar que, en caso de que se aplique un régimen de prescripción al delito de desaparición forzada, el plazo del mismo sea prolongado y proporcionado a su extrema gravedad y que, teniendo en cuenta el carácter continuo de la desaparición forzada, se cuente a partir del momento en que cesa el delito...”

“...41. A la luz del artículo 24, párrafo 3, de la Convención, el Estado parte debería redoblar sus esfuerzos con miras a la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, respeto y restitución de sus restos. En particular, debería:

a) Garantizar en la práctica que cuando se tenga noticia de una desaparición se inicie la búsqueda de oficio y sin dilaciones de modo de acrecentar las posibilidades de encontrar a la persona con vida;

b) Asegurar que la búsqueda sea llevada adelante por las autoridades competentes con la participación de los allegados de la persona desaparecida;

c) Fortalecer la Base de Datos Ante Mortem-Post Mortem, asegurar que esté plenamente operativa en todas las entidades federativas a la mayor brevedad posible, y garantizar que sea completada con la información pertinente de todos los casos de personas desaparecidas, sin excepción, en estricta conformidad con los protocolos relevantes;

d) Fortalecer la Base de Datos Genéticos de la PGR con miras a garantizar que incorpore información relativa a todas las personas que hubieran desaparecido en el Estado parte;

e) Garantizar la efectiva coordinación, cooperación y cruce de datos entre los órganos con competencia para la búsqueda de personas desaparecidas e identificación de sus restos cuando hubieran fallecido y asegurar que cuenten con los recursos económicos, técnicos y de personal necesarios....”

Como se puede apreciar desde el año 2015, el Comité de la ONU emite diversas acciones que el estado mexicano tiene que observar en el que demuestra una clara preocupación por la falta de coordinación entre las autoridades al no contar con estadística confiable para el intercambio de información, registros incompletos, menciona que se deben de redoblar esfuerzos para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, pero esto, solo se lograra si se garantiza una verdadera coordinación y contar con bases de datos homologadas e información necesaria a nivel nacional en donde cada una de las entidades federativas cotejarán su información y se podrá quitar el monopolio con él cuenta la Fiscalía General de la República para el análisis de información

genética, que hasta la fecha no ha dado resultados y al contrario entorpece la función de investigar.

## 1.2 Legislación en materia de Desaparición Forzada

El acceso a la justicia es un derecho conferido en el artículo 17 Constitucional segundo párrafo: “...*Toda persona tiene derecho hasta que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e Imparcial...*”.

El artículo 20, inciso C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el “*derecho de las víctimas a que se le repare el daño*”, para la cual la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Sin embargo, los procedimientos ágiles que establece la Constitución no siempre lo son. Tal es el caso de los familiares de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, quienes no han conseguido la reparación integral del daño sufrido.

En el caso específico de los familiares de víctimas de desaparición forzada, el objetivo de la ley es establecer mecanismos para que pueda reconocerse su personalidad jurídica y así logran ejercer de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente con el objetivo de salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar. Además, señala que aquella persona que es víctima de estos delitos tiene derecho a ser buscada.

Cabe resaltar que en dicha legislación, se privilegia el derecho a la verdad, en el cual las víctimas tienen el derecho imprescriptible a saber cómo sucedieron los hechos y a recibir información ya sea sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, y más allá de saber el destino final de sus familiares en el supuesto que estos hayan desaparecido, incluidas las



circunstancias en que ocurrieron y, en los casos de personas fallecidas, desaparecidas, ausentes, no localizadas o extraviadas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos, sin embargo, del texto de la ley solo se desprende el Registro Nacional de Víctimas y nunca se mencionan bancos de datos forenses para coadyuvar en el seguimiento de la investigación, como se indica.

Con el fin de dar continuidad a las peticiones de las organizaciones gubernamentales y colectivos relacionado con búsqueda de personas, 17 de junio de 2015, se emite el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, establece como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. Siendo este el primer paso para atender problema de la desaparición forzada en México.

Ante la necesidad de tomar en cuenta las recomendaciones hechas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el estado mexicano, las recomendaciones del grupo interdisciplinario de expertos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el caso Ayotzinapa y las demandas hechas por miles de familias de víctimas de desaparición forzada, dos años después de haber reformado la constitución, se expide la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el que por primera vez en la historia se impone a las autoridades de ámbito federal y estatal, llevar un registro nacional de personas desaparecidas y no localizadas, un registro nacional de personas fallecidas y no identificadas en el que se concentre la información forense procesada para la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos y el registro nacional de fosas comunes y de fosas clandestinas, es hasta ese momento que el legislador prevé la necesidad de contar con registros o bases de datos forenses con el ánimo de tratar los problemas de intercambio de información e identificación forense de manera integral y de raíz, como una política de estado y velar por los derechos humanos de las víctimas.

Como se ha mencionado, esta ley obedece a la reforma constitucional y a la necesidad de dar cumplimiento a instrumentos internacionales y demandas de familiares de personas desaparecidas. Es publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de noviembre de 2017 y tiene por objetivo, entre otras cosas:

- Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas.
- Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

En dicho ordenamiento legal en el artículo 4 fracción I, se menciona el termino de Banco Nacional de Datos Forenses como “una herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas”.

### **1.2.1 Sistema Nacional de Búsqueda**

El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de acuerdo al primer informe de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, fue reinstalado el 24 de marzo de 2019 por el actual Gobierno Federal, con el fin de atender la crisis en materia de personas desaparecidas, dando inicio a encuentros entre familiares de personas desaparecidas y autoridades federales y estatales encargadas de la procuración de justicia y seguridad; el sistema tiene como obligación primordial el diseño y evaluación de la aplicación de los recursos del estado, y establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de desaparición.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la citada Ley, el sistema se debe auxiliar de diversas herramientas para el ejercicio de su función, que a la letra menciona “:

- I. El Registro Nacional;
- II. El Banco Nacional de Datos Forenses;
- III. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;
- IV. El Registro Nacional de Fosas;
- V. El Registro Administrativo de Detenciones;
- VI. La Alerta Amber;
- VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y
- VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley”.

Como se puede observar, existen diversos registros para resolver un problema que tanto duele en el país, dejando a cargo de la Fiscalía General de la República del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación, el cual establece en su artículo 112 la información mínima a contener siendo:

- I. Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;
- II. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;
- III. Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;
- IV. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;
- V. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;

- VI. Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;
- VII. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;
- VIII. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación, y
- IX. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

En relación a la creación del Banco Nacional de Datos Forenses como herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda, menciona que los registros forenses de las Entidades Federativas comenzarán a operar dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la ley, es decir en el mes noviembre de 2018 y dentro de los tres meses siguientes al inicio de operación de dichos registros, las autoridades poseedoras de información forense deberán incorporarla al registro correspondiente; sin embargo, a la fecha la Fiscalía General de la República no se ha pronunciado al respecto.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

#### 2.1 Violación de derechos humanos, por falta de ausencia en el marco normativo

Para coadyuvar con su fortalecimiento, es necesario señalar diversas consideraciones en relación al Sistema Único de Registro de Personas Desaparecidas y No Localizadas con el fin de lograr una adecuada implementación y operación, lo cual deviene de manera trascendental para cumplir con el fin del sistema previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La ausencia del marco normativo para regular la implementación y operación del Sistema Único de Registro de Personas Desaparecidas o No Localizadas, vulnera el derecho a la verdad, la protección y garantía judicial en relación con los principios de certeza y legalidad jurídica.

Lo anterior se estima así, toda vez que, al día de hoy no existe certeza jurídica respecto al marco de actuación que deben ceñirse las autoridades para la debida integración del referido registro, derivado de la falta del ordenamiento jurídico que debió haber acompañado su creación, vulnerando, por ende, los derechos a la verdad de los familiares, a la protección y garantía judicial en relación con los principios de certeza y legalidad jurídica.

El derecho a la verdad, entendido como una consecuencia necesaria, básica e indispensable, de que, por parte del Gobierno, se cuente con un sistema de protección capaz de garantizar la búsqueda, investigación, identificación y eventual sanción de los responsables. Al respecto, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales

se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana<sup>5</sup>.

La garantía de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, busca combatir la impunidad, comprendida ésta como: “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>6</sup>. Esto es de vital importancia, ya que, la falta de diligencia, propicia la repetición de las violaciones a derechos humanos de la familia o de la sociedad, dejándolas en estado total de indefensión. Es por ello que, las personas tienen el derecho a conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva y en su caso, la sanción de los responsables y la reparación del daño sufrido.

Además, el principio de legalidad está reconocido a nivel constitucional en el artículo 16, en su párrafo primero, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general<sup>7</sup>.

Bajo esa premisa, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, en un primer momento, impone un régimen de facultades expresas que deben regir los actos de autoridad y que legitima a las personas para cuestionar su validez y, segundo, representa la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 212, México.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211. Véase también: ONU, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

<sup>7</sup> Tesis IV.2o.A.51 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, Pág. 2239.

Es el caso que en la especie se considera vulnerado el aludido principio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual establece lo siguiente:

Corresponde a la Comisión Nacional de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Nacional. Es obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de lo que establece esta Ley y su Reglamento.

“... es obligación de las autoridades estatales y federales recopilar la información y proporcionarla de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda en términos de lo establecido en la Ley y su Reglamento.”

No obstante, lo anterior y a pesar de haber fenecido y transcurrido en demasía el plazo previsto por el artículo Décimo Primero transitorio de la ley en comento, no se ha expedido la normatividad secundaria como es el reglamento de la ley, de suerte tal que se dote de certeza a la actuación de la autoridad, y se brinde seguridad a los ciudadanos respecto de la operación del referido sistema informático.

Aunado a lo antes citado, el artículo 105, refiere que la información debe ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, mismo que debió emitirse en la Primera Sesión Ordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de la materia.

El Registro Nacional debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda

En ese sentido, la ausencia del marco normativo orientado a regular la implementación y operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No reclamadas, el Registro Nacional de Fosas Comunes y Clandestinas así como el Banco Nacional

de Datos Forenses, atenta contra los derechos a la verdad de los familiares, a la protección y garantía judicial en relación con los principios de certeza y legalidad jurídica que rigen la actuación de las autoridades, además, genera incertidumbre y coloca en un estado de indefensión a los particulares, al carecer de certeza jurídica respecto de la actuación exigible a las autoridades y las facultades o atribuciones conferidas a estas para cumplir con las obligaciones mandatadas por la Ley General y sobre las cuales deben conducirse las autoridades para la observancia de la misma y a la sociedad en general, siendo ésta la garante de la no repetición de los hechos y contar con las medidas necesarias si se encontraran frente al delito de desaparición.

### **2.1.2 Falta de información exacta en el sistema y verificabilidad de la misma.**

Los Registros Nacionales señalados, no proporcionan de manera obligada, los datos mínimos que señalan los artículos 85 y 124 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada o Desaparición cometida por particulares y 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dichos datos, son necesarios para que se garanticen y faciliten una investigación exhaustiva, ya que se requiere mayor información para iniciar un reporte o denuncia que permita a las autoridades realizar las acciones de búsqueda e investigación pertinentes, con base en información exhaustiva, certera y verificable; de ahí que ante la ausencia de información objetiva, se dificulta la toma de decisiones y torna inoperante el sistema para los fines previstos, conculcando también, el derecho de acceso a la verdad de las víctimas de desaparición y provocando la revictimización de las mismas, por tanto, debería señalar como obligatorio, el motivo sobre el por qué no se cuenta con dicha información.

Un requisito importante para establecer la verdad, justicia y reparación del daño, es el reconocimiento que el estado otorga a las víctimas en la Ley General de Víctimas y eso da respuesta a las autoridades para constituir un verdadero registro con el ánimo de no violentar sus derechos y velar por un derecho a la justicia y reparación integral, misma que a por medio de los registros que obren en los bancos



de información se tendrán las herramientas necesarias para restablecer sus derechos de forma objetiva.

Un sistema informático, debe ser una sana práctica múltiple, la falta de tales elementos, hace disfuncional no sólo el tener un registro, sino también, el poder allegarse de más elementos que son necesarios para la búsqueda, localización y en su caso, la identificación de la persona.

De acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, el Estado, debería adoptar las medidas necesarias a fin de contar con un registro único de personas desaparecidas a nivel nacional que permita establecer estadísticas confiables con miras a desarrollar políticas públicas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el delito de la Desaparición.

Dicho registro debería, como mínimo:<sup>8</sup>

- a) Reflejar de manera exhaustiva y adecuada todos los casos de personas desaparecidas, incluyendo información acerca del sexo, edad y nacionalidad de la persona desaparecida y lugar y fecha de desaparición;
- b) Incluir información que permita determinar si se trata de una desaparición forzada o de una desaparición cometida sin ninguna participación de agentes estatales;
- c) Permitir generar datos estadísticos respecto de casos de desaparición forzada aun cuando hayan sido esclarecidos; y
- d) Ser completado con base en criterios claros y homogéneos y actualizado de manera permanente.

En este contexto, el Estado parte debería valerse de la oportunidad que ofrece el hecho de que la reglamentación de la ley del Registro Nacional de

---

<sup>8</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, "Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención", 2015-07-01, párr. 18

Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas aún esté pendiente para asegurar que cumpla con los criterios antes expuestos y a su vez se alinee al título que menciona la propia ley. Asimismo, debería adoptar las medidas necesarias para garantizar que las autoridades encargadas de ingresar los datos pertinentes lo hagan de manera uniforme, exhaustiva e inmediata luego de que se tenga conocimiento de una desaparición”.

Es el caso que como un catálogo mínimo de información necesaria que permita a la autoridad allegarse de los datos indispensables para emprender acciones de búsqueda eficientes y eficaces, por lo que se considera que el sistema deberá requerir la información precisada en el artículo 85 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada o Desaparición cometida por particulares, siendo está a saber:

- I. El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, (salvo que se trate de un reporte anónimo)
- II. La ubicación desde la cual se realiza el Reporte, Denuncia o Noticia
- III. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;
- IV. La persona que se reporta como desaparecida o No Localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;
- V. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- VI. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación, y
- VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos

Obtener los datos antes descritos, permitirá a la autoridad contar con información esencial, veraz y objetiva, con el fin de realizar una investigación exhaustiva que dé certeza a las víctimas del fenómeno de desaparición.

Es inconcuso que la intención del legislador al haber establecido dichos datos como una serie de elementos mínimos a obtener con motivo de un reporte, fue con el objetivo de proporcionar a las autoridades información idónea, indispensable y verificable, para emprender las acciones de búsqueda pertinentes.

De ahí que, si en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la ley de la materia establece que cualquier autoridad distinta a la Comisión Nacional de Búsqueda que reciba un reporte, deba recabar por lo menos los datos establecidos en dicho numeral, en consecuencia, dicha información es requerida en el sistema al momento de ingresar un reporte.

Nuevamente, la falta de regulación del registro, impacta no sólo en la vulneración de los derechos expuestos, sino también en el incumplimiento a la recomendación emitida por aquel Organismo Protector de Derechos Humanos.

No está demás señalar, que se detectan conceptos subjetivos denominados “hipótesis”, traducidas en la inoperancia del sistema y conllevarán a tener una gran dificultad de realizar análisis de contexto confiables, en dicha subjetividad, se obstaculiza, dada la falta de exactitud en la información mínima, el poder llevar a cabo una búsqueda e investigación oficiosa y suficiente para que el delito no quede impune. Por ende, la herramienta está inconclusa, se deben estandarizar los datos objetivos, suficientes y confiables.

### **2.1.3. Indebida clasificación e integración del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas**

La actual integración del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas, impide visibilizar con claridad el fenómeno social suscitado en el país, la intención de legislador al hacer una clara y tajante distinción entre dos supuestos completamente distintos, como lo es, la hipótesis de una persona desaparecida y por otro lado, el supuesto de una persona no localizada, mismos que están

claramente conceptualizados y diferenciados en el artículo 4 en las siguientes fracciones XV y XVI:

XV. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito

XVI. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

Al respecto, el artículo 102 de la citada ley, refiere que el Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre personas desaparecidas y no localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Ahora bien, como se ha precisado, el ya invocado artículo 4 en sus fracciones XV y XVI de la ley de la materia, hace una distinción sobre a quién debe entenderse como persona desaparecida y, por otro lado, como persona no localizada, siendo la causa de su diferenciación, la comisión o no de un delito como el origen o causa de su desaparición.

De ahí es viable concluir la intención de legislador, distinguir entre ambos fenómenos, con el objeto de poder visibilizar el verdadero problema de la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares en el país, y en torno a esta, centrar los esfuerzos y la coordinación interinstitucional en aras de combatir dicho fenómeno.

Luego entonces, se estima incorrecta la forma de diseñar el sistema informático, administrado y operado por la Comisión Nacional de Búsqueda, al incorporar sin distinción alguna, los dos supuestos referidos, ello traería como consecuencia un aumento exponencial de la información cuantitativa generada en el sistema, además, se invisibilizaría el verdadero fenómeno de la desaparición, al confundirse con otros supuestos o casos presentados y denunciados dentro del sistema, como es el caso de las hipótesis de ausencia voluntaria.

Por lo anterior, integrar la información sobre personas desaparecidas y no localizadas en un mismo registro, provoca una falta de integración fidedigna del fenómeno social del país y además, dificulta el estudio de análisis del contexto diferenciado, por lo que los estados deben asignar las facultades necesarias a sus instituciones encargadas de realizar la búsqueda y asegurar que dichas entidades las utilicen de manera eficaz, lo cual es urgente atender para brindar una respuesta oportuna a las personas y ofrecer los resultados requeridos.

Así pues, contar con una base de datos con la distinción entre los conceptos precisados, permitirá identificar de manera real las cifras de desapariciones en el país, como un parámetro de medición, para visibilizar y atender las diversas aristas de desarrollo de este fenómeno, así como enfocar los esfuerzos en el principal objetivo, es decir el combate a este delito, el cual produce graves violaciones a los derechos humanos de las familias mexicanas.

## **2.2 Lineamientos Tecnológicos y Mecanismos Extraordinarios de Identificación Forense**

El 13 de agosto de 2018, fueron aprobados los Lineamientos Tecnológicos del Banco Nacional de Datos Forenses y del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas<sup>9</sup>, así se realizó el cumplimiento a lo previsto en los artículos 131, fracción III y 132, de la Ley de Marras, pero a la fecha la Comisión Nacional de Búsqueda no ha informado de la entrada en vigor de los mismos y del inicio de operación del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática para generar el registro en línea, dejando la facultad de establecer los lineamientos de operación y la implementación y puesta en marcha para la operación a la Fiscalía General de la República; la Fiscalía hasta el momento no ha emitido los lineamientos necesarios para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan en forma homologada la información a integrarse al

---

<sup>9</sup> Fiscalía General de la República, Lineamientos tecnológicos del banco nacional de datos forenses y del registro nacional de personas fallecidas no identificadas y no reclamadas previstos en la ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas consultado en <https://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Lineamientos%20tecnol%C3%B3gicos%20Banco%20Nacional.pdf> el día 2 de julio de 2020 a las 18:05 hrs.

Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y al Banco Nacional de Datos Forenses.

La presente administración en su Plan Nacional de Desarrollo de 2019-2024, establece como estrategia nacional de seguridad, la prevención especial de la violencia y el delito; en él hace énfasis en el combate a aquellos crímenes de mayor indignación social, siendo uno de estos la desaparición forzada, homicidios, secuestros, etc.

El caso de los 43 de Ayotzinapa, las cajas secas con personas fallecidas encontradas en Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del estado de Jalisco, entre otros, evidenció la crisis de operación de los servicios forenses en el país por la saturación y desconfianza en las instituciones tanto a nivel federal como local, por el gran número de cuerpos sin identificar, ya que existen aproximadamente 26.000 restos sin identificar y 40.000 personas desaparecidas<sup>10</sup>, lo cual se ha dificultado por diversas razones: la falta de infraestructura, recurso humano, es decir especialistas en el tema forense, recursos técnicos- científicos y financieros, el aumento de delitos de impacto social, que no se pueden dejar de pasar por el alto al exigir resultados el pueblo , y con el sistema de justicia penal, el perito debe de argumentar su pericia para sostenerlas, se requiere de mayor pericia en su actuar, capacitación y sobre todo el cumplimiento de los protocolos establecidos y la cadena de custodia en juicio, tramites esenciales para cumplir cabalmente y no incurrir en faltas administrativas o penales y sobre todo de violaciones de derechos humanos, todo esto genera rezago en sus actividades diarias.

Por tal razón y a pesar de contar en la federación con un marco normativo con facultades a las distintas dependencias del país para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, esto no se va concretar sin el apoyo con recursos financieros y humanos para eliminar el rezago actual, por ello el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas debe trabajar de manera

---

<sup>10</sup> HOLZ Franziska, "Los Cuerpos sin identificar en México: Recomendaciones de médicos forenses alemanes", *Revista Nexus*, México, noviembre 4, 2019, consultado en <https://seguridad.nexos.com.mx/?p=1695>, el día 2 de julio de 2020 a las 17:00 hrs.

transversal, con las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia para la búsqueda de personas, así como para la investigación de los delitos asociados e implementar una intervención extraordinaria, de carácter multidisciplinaria y eficaz del Estado, denominado Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense.

El mecanismo fue aprobado el día 5 de diciembre de 2019 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de marzo de 2020<sup>11</sup>, como un mecanismo de carácter extraordinario, multidisciplinario, con autonomía técnico-científica, que practicará los peritajes pertinentes sobre los cuerpos o restos óseos que no han sido identificados, que se encuentran en rezago de identificación, cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, aplicando los estándares internacionales y protocolos nacionales e internacionales, para incluir las mejores prácticas en la materia, así como las directrices correspondientes conforme a la normativa constitucional y legal, así como los convenios suscritos entre los integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda y autoridades competentes en la materia.

Sin embargo de la lectura del mismo solo menciona las competencias, la creación de políticas públicas con base a la información obtenida, esto es decir, la información de aquellos cuerpos sin identificar en poder de las autoridades y en los que según ellos intervendrán, más nunca se menciona los bancos de datos de información y como las instituciones involucradas deben emprender actividades o coordinarse entre ellas; por consiguiente la falta de coordinación y de liderazgo del gobierno federal ha sido a la fecha uno de los impedimentos más grandes para la implementación.

La incapacidad de la Fiscalía General de la República para compartir información de manera apropiada, o determinar el mecanismo de llenado de los rubros a documentar en los bancos de datos forenses, afecta todo el espectro de

---

<sup>11</sup> Comisión Nacional de Búsqueda, Secretaría de Gobernación, consultado en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5589797&fecha=19/03/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589797&fecha=19/03/2020) el día 3 de julio de 2020, a las 15:00 hrs.

actividades, incluyendo la de las instituciones que trabajan por ejemplo la Comisión Nacional o Estatal de Búsqueda.

Por consiguiente, es casi imposible para dicha comisión cumplir aspectos importantes en sus mandatos, incluyendo el suministro de información de las familias de los desaparecidos. De manera concurrente, el no compartir información no permite el ingreso y la consolidación apropiada de datos en el registro nacional, así como una verdadera coordinación interinstitucional.

Dirección General de Bibliotecas UHQ



## **CAPÍTULO TERCERO**

### **BANCOS DE DATOS**

#### **3.1 Transparencia de información**

El registro nacional de personas desaparecidas, es un sistema de información con datos de referencia presentados por diversas instituciones, los cuales como se ha indicado en párrafos anteriores deben tener acceso a los datos, sin embargo, este debe suministrar información confiable, oportuna y útil para la identificación de los cuerpos no identificados o no reclamados, con el fin de orientar la búsqueda de desaparecidos y ayudar al seguimiento de casos abiertos y la implementación, dada las características particulares de la desaparición forzada, el acceso a la información pública en general y a los archivos estatales de distinta índole en particular, son esenciales para la búsqueda efectiva de la persona desaparecida

En estricto sentido, la base de datos debe servir como un triple propósito:

- 1) Servir como una herramienta técnica para ayudar a las autoridades en la creación de políticas públicas para prevenir la desaparición forzada,
- 2) Proporcionar elementos de eficacia para el acceso a la información pertinente en la búsqueda de identificación de desaparecidos; y
- 3) Proporcionar a la sociedad y a las organizaciones de víctimas información que sea de utilidad para impulsar ante las autoridades el diseño de políticas a fin de prevenir y/o responder a los actos de desaparición.

Al iniciar una carpeta de investigación, los fiscales o quien reciba el reporte debe de asegurarse de entregar o recibir toda la información disponible acerca de la víctima, ingresarla al registro, sin embargo, a la fecha ésta no ha sido la práctica. Además, bajo la ley, tanto los fiscales y los familiares tienen acceso a la información, pero como se mencionó en el capítulo anterior, este no se puede corroborar por falta de información fidedigna y por la falta de implementación del sistema.

El sistema nacional de búsqueda es responsable del diseño, implementación y operación de los registros, mientras la comisión nacional, es responsable de establecer los procedimientos para la transferencia de los datos de las instituciones y la incorporación de información en el registro.

Si bien es cierto, la ley menciona la información mínima a contener en los registros, es necesario incluir la información pertinente a la identidad de los desaparecidos, fechas y lugares de desaparición, posibles conexiones entre los desaparecidos y los restos recuperados, con base en el lugar y hora del descubrimiento, condiciones y características de los restos, evidencia, resultados de los exámenes, técnicos y científicos, testimonios y toda aquella información utilizadas por los especialistas de las áreas forenses de identificación humana.

Al ampliar estas categorías esbozadas anteriormente e incluir la información básica requerida para la identificación de un desaparecido, es decir nombre y apellido, documentos de identidad, sexo, edad, estatura, rasgos físicos distintivos, información sobre resultados de las necropsias de los cadáveres y restos, es decir tatuajes, cicatrices, deformaciones, odontogramas, etcétera, y aquella información recolectada por las policías, unidades de análisis, fiscales y peritos de campo, en realidad el sistema podría servir como una herramienta importante para el intercambio de información entre las instituciones.

Además, en el país podría usarse para verificar información para obtener un buen entendimiento sobre la magnitud y las características de la desaparición forzada, esto debería ayudar a informar sobre actividades y esfuerzos futuros.

El uso de la información en procesos de búsqueda e identificación es de suma importancia, ya que se genera un universo de datos personales sistematizados con posibilidad de acceso para su análisis e interpretación, lo cual depende de la calidad de la información, de la centralización y flujo de información para que estos datos puedan ser comparables.

Actualmente, en el país se dispone de una herramienta aportada a la Fiscalía General de la República por el Comité Internacional de la Cruz Roja Mexicana, base de datos en la que se suministra información Ante Mortem y Post Mortem, permite mediante la confronta la identificación de personas, sin embargo, es necesario en primer término homologar información, crear catálogos, para una identificación más eficaz al interior de las instituciones, ya que se sube la información al sistema de acuerdo a los criterios establecidos por cada una de las, así como reforzar tecnológicamente dicha herramienta, ya que no soporta la información necesaria que se debe suministrar, aunado a que se encuentra en un proceso de consolidación a nivel nacional y todavía no se pueden realizar las confrontas por medio del sistema , quedando nueva cuenta a dispensas de la Fiscalía General en espera de un resultado.

A las instituciones se les exige ingresar la información en el registro nacional, también suministrar información a esta base de datos, en primer término la misma Fiscalía General debe de cumplir con lo establecido en la ley desaparición, con el ánimo de crear una sola base de datos a nivel nacional, esto eficientaría los procesos de llenado de información, podría existir resultados palpables , esto se puede observar durante los dos sexenios anteriores, en el actual solo existe un discurso político en donde es preferible dar cabida a la organizaciones y a los familiares de las personas desaparecidas, no así a las propias instituciones encargadas de suministrar la información, aunque existe voluntad por estas últimas si el líder no unifica las mismas, cada una de las autoridades específicamente las fiscalías seguirán realizando los llenados de información de acuerdo a las necesidades de su estado, más no del país y seguirá la burocracia actual; si existiera un sistema de información ante-mortem y post-mortem validado, se podrían obtener mejores resultados, ejemplo de ello sería si actualmente tenemos 26.000 restos sin identificar y 40.000 personas desaparecidas, con una simple regla de tres podríamos deducir que el 65% de los restos existentes en los distintos semefos del país, son de las personas desaparecidas.

Uno de los aspectos fundamentales es lograr la identificación de las personas por un abordaje multidisciplinario del caso, utilizando toda la información disponible, ya que identificar es comparar, y para ello es necesario saber la información desde que la persona estaba viva (ante-mortem), información preliminar que será comparada con la causa de la muerte (post-mortem), lo cual servirá para desarrollar un informe forense integrado de modo de entregar al fiscal a cargo de la investigación tenga certeza y no una posición inequívoca sobre la identificación de personas.

El contar un verdadero banco de datos transparentaría la información en poder de cada una de las dependencias, se presurizaría el proceso de identificación de personas, en un escenario donde una multitud de instituciones llevan a cabo exhumaciones, exámenes e identificaciones validados por sus procesos y certificaciones de cada uno de los laboratorios de nada sirve, si no existe un sistema solido de seguimiento electrónico que refuerce el procedimiento del flujo de información.

Sin embargo, un sistema de software no se traduce necesariamente en una base de datos operativa. La reticencia de compartir información se extiende en subirla al registro nacional y si bien actualmente las instituciones pertinentes usan los formatos de búsqueda, transfieren información en algunas ocasiones de manera inadecuada, ya sea por el aumento de la carga de trabajo, datos sin corroborar de manera correcta por ser copias, entre otras, y lo más importante por la existencia de una infinidad de bases de datos existentes en el país y de los cuales existen leyes, reglamentos, acuerdos, convenios firmados que a falta de cumplimiento de los mismos, los servidores públicos incurren en responsabilidades y es más el temor del incumplimiento y tener una sanción a verificar de manera correcta el alimentar el registro.

Instituciones que cuentan con bases de datos paralelas para el manejo de su información, pero se encuentran esperando los lineamientos que le permitan realizar el registro en una sola base de datos, en donde cada una de estas cuenten con módulos especiales que les podrían permitir dependiendo de su nivel de acceso

y sus bases de datos internas verificar electrónicamente la información existente en el sistema, misma que sería de gran utilidad para el esclarecimiento de hechos delictivos y sobre toda la localización e identificación de las personas desaparecidas y no localizadas, al conectar el registro a las bases de datos de los estado la información se verificaría automáticamente, obteniendo resultados en tiempo real y se tendría un verdadero acceso a la justicia.

México, tiene una capacidad técnica robusta y sofisticada para localizar, recuperar e identificar a los desaparecidos, incluye profesionales forenses altamente motivados y bien entrenados, así como instalaciones de laboratorios y bases de datos avanzadas, sin embargo, falta un sistema mejor coordinado y manejado de una manera eficaz para manejar la recuperación e identificación de grandes números de desaparecidos,

Los esfuerzos realizados por cada uno de los laboratorios en los estados de la república mexicana, ha provocado la estandarización de los protocolos y manuales de operación, los cuales, bajo una práctica forense apropiada, se han logrado los procesos de acreditación, apoyados por validaciones. El resultado ha sido palpable, al contar con capacidades uniformes en laboratorios de identificación humana, es decir, genética, (recupera el perfil genético de los cuerpos) lofoscopia,(identifica por medio de las huellas digitales o plantares) odontología,(estudia la dentición de los dientes) antropología,( analiza del esqueleto con fines de investigación) retrato hablado (reconstruye a la persona otorgando identidad por medio de sus rasgos físicos) así como medicina y patología, (determinan la causa de la muerte) criminalística,(analiza las evidencias asociadas con el cuerpo, su registro y protección), etc., logra la compatibilidad en la información de la mayor parte de los laboratorios .

Es ampliamente reconocido el insuficiente rendimiento actual de los laboratorios, para la carga de casos de personas desaparecidas o sin identificar, por ello, la competencia técnica del personal de los diferentes laboratorios es sólida y su dedicación y motivación son loables, sin embargo, los niveles de productividad no son altos, dada la falta de personal.

La única gran debilidad a la efectividad combinada de las capacidades de tipificación es la duplicación de esfuerzos, cada laboratorio separado debe resolver de manera independiente los mismos problemas o conjuntos de problemas similares de logística, gestión físicos o informativos y técnicos.

De igual manera, los laboratorios deben de trabajar desde un enfoque multidisciplinario, el cual debe ir de la mano de infraestructura, que facilite el desarrollo de los trabajos que realizan cada uno de los expertos. Esta infraestructura para por los materiales necesarios desde una prospección y excavación hasta el estudio por parte de cada uno de los laboratorios para la preservación, y análisis de las evidencias, de lo que se derivará información de suma importancia para el llenado de los bancos de información.

Al trabajar separadamente, cada laboratorio requiere de una dirección competente de alto nivel, entrenar a su propio personal, desarrollar políticas y métodos y sobre todo obtener recursos financieros para la adquisición de equipos científicos, suministros y mantenimientos de los mismos.

No obstante, para el gobierno federal, parece estar fija la noción de atender mejor la capacidad de tipificación si se aperturan más laboratorios, aunado que la Comisión Nacional de Búsqueda tiene el poder institucional, en conjunto con la Fiscalía General de la República para establecer las directrices de los bancos de información y han sido soportados con recursos económicos para su implementación, sin embargo, la primera espera que las instituciones responsables de la transferencia de datos lo hagan con sus propios recursos. Y la segunda no le ha dado la importancia que le corresponde, toda vez que la gran parte de la carga de trabajo con fines de identificación humana en personas desaparecidas y no localizadas y personas fallecidas en carácter de no identificadas o no reclamadas les corresponde a las fiscalías estatales y por ende no es un problema que en realidad le atañe.

La razón es el análisis del año 2019, con información del año de 2018, se realizó el “Análisis de las capacidades de los Servicios Forenses y Periciales del

país” por parte de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación en coordinación con la Fiscalía General de la República, con el objeto de recabar información básica acerca de las capacidades técnico-científicas a disposición de los servicios forenses y periciales del país durante la búsqueda, levantamiento, tratamiento, identificación y disposición de cadáver.

Derivado del análisis, se llegaron a 6 conclusiones principales:

- “...Falta de infraestructura adecuada, suficiente y óptima para el desarrollo de las pruebas periciales.
- Escases de personal especializado y suficiente que atienda las especialidades forenses indispensables para la operatividad de los Servicios Médicos Forenses y Periciales.
- Recursos limitados que impiden la operatividad efectiva de todas las especialidades periciales y forenses.
- Falta de criterios homologados para la conservación de cadáver.
- Desconocimiento de la normatividad aplicable a la materia.
- Desarrollo de Cementerios Forenses.

El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro Encinas informó: se realizarán 10 acciones para atender la emergencia pericial:

1. Instalar cinco Institutos Regionales Forenses que estarán ubicados en los estados de Coahuila para atender las entidades de Chihuahua, Durango y San Luis Potosí; en Nuevo León, para atender la problemática de ese estado junto con Tamaulipas; en Sonora, para atender la problemática de Baja California, Baja California Sur y Sinaloa; en Veracruz, para atender los problemas de Puebla, Oaxaca y Chiapas; y en la Ciudad de México, para compartir esta responsabilidad con los estados de Morelos y de Guerrero.

Contarán una inversión de \$230 millones de pesos para su construcción e instalación.

2. Construcción de por lo menos 15 Cementerios Forenses en distintas entidades: tres en el estado de Veracruz, tres en Sinaloa, dos en Jalisco, dos en Guerrero y uno en cada de las siguientes entidades: Michoacán, Baja California, Colima, Nayarit y Tamaulipas.

3. Se contará con recursos para la contratación de expertos de un equipo especialista en materia forense, con lo cual la Comisión Nacional de Búsqueda contará con expertos nacionales e internacionales, como son antropólogos y arqueólogos forenses para atender la demanda en la intervención de inhumaciones clandestinas por la escasez del personal especializado.

4. Se otorgará apoyo extraordinario a los estados de Nayarit, Sinaloa y Colima para fortalecer sus trabajos de identificación forense.

5. Necesidades Básicas. Para la identificación dactilar en los SEMEFOS se requieren Lectores de Huella Digital, Software AFIS (Sistemas Automatizados de Identificación de Huellas Dactilares), Infraestructura y Soporte para las Bases de Datos.

6. Homologación de Identificadores Genéticos e incremento del número de laboratorios certificados para eficientizar el proceso de identificación forense.

7. Adquirir los Sistemas AFIS (Huellas digitales) y CODIS (Genética) para identificación a través de huellas digitales y ADN con terminales en Servicios Médicos Forenses.

8. Convenio de colaboración con la División Científica de la Policía Federal, para asistencia técnica y pericial, e integración de la base de datos única de genética.

9. Comisionar a la Unidad de Búsqueda de la Policía Federal, para el desarrollo de las tareas de la Comisión Nacional de Búsqueda para garantizar el acompañamiento en búsqueda y exhumación en el país.

Promover la Ley en Materia Forense. Creación de la Ley de Identificación Humana, con la participación de expertos en materia forense, Servicios Periciales, Registro Nacional de Población, entre otros.

Informó, además: estas acciones representan una inversión de 410 millones de pesos, los cuales provendrán 120 millones de la Comisión Nacional de Búsqueda, 290 millones de pesos de recursos federales...”<sup>12</sup>.

El informe resultaba prometedor y ambicioso, sin embargo, mientras no haya una verdadera coordinación o apoyos a los estados en materia económica, recursos humanos y materiales, no hay mucho por hacer o en realidad apostarle a la realidad

---

<sup>12</sup> Secretaría de Gobernación, Rueda de prensa, del día 24 de junio de 2019, consultado en <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/informe-de-trabajo-del-sistema-nacional-de-busqueda>, el día 14 de julio de 2020 a las 17:15 hrs.



actual, en lugar de crear el verbo sería fortalecer las capacidades de las áreas forenses, para obtener mejores resultados.

Se requiere de una verdadera estrategia para tratar los derechos de las víctimas y el acceso a la justicia, en la cual se aclare la responsabilidad de instituciones para velar por derechos específicos, y si bien ya existe la norma reguladora, se debe de velar por una verdadera coordinación interinstitucional a cargo de una sola institución, pero en donde cada una de la información que cuenten los estados estos mismos los ingresen, tal es el caso del sistema de Índice Combinado de ADN, mejor conocido como CODIS, para el registro del perfiles genéticos, a cargo de la Fiscalía General de la Republica, en donde de manera mensual cada uno de las entidades federativas, envían su información pero no existe en ningún momento una retroalimentación de la misma y no se han obtenidos resultados positivos, de existir esta base en cada una de las entidades, todos subirían su información y de manera simultánea se podría obtener algún cotejo de algún perfil y se empezarían los trabajos Inter laboratorios para poder identificar a personas y no tardar meses o años sin algún resultado, se debería apostar a crear un centro y un área encargada específicamente de coordinar operaciones logísticas (incluida la recuperación, examen e identificación de personas no identificadas y no reclamadas), así como el flujo de información de muestras biológicas y la evidencia asociada recopilada y distribuida en los laboratorios forenses, pero que ya se encuentran analizadas y así poder empezar las confrontas y poder dar resultados.

Se debe de asegurar el uso del registro nacional como única base de datos central para alojar toda la información pertinente, a la localización, recuperación e identificación de los desaparecidos, el sistema nacional se debe ampliar para permitir una coordinación óptima de actividades, y para reflejar los requisitos para la registración de datos y seguimiento a la información de acuerdo con la legislación existente, así como los requisitos del proceso jurídico, en este aspecto, se deben incorporar los siguientes módulos:

- Seguimiento en todo momento (con base en un sistema de codificación integrado a nivel nacional, de todos los restos exhumados, evidencia asociada y muestras;
- Referencia cruzada y cotejo de información, incluyendo cotejo automatizado entre los datos ante-mortem y los resultados post-mortem;
- Almacenamiento de perfiles genéticos extraídos de los restos recuperados y de las muestras de referencias de las familias;
- El registro de datos complementario que se requiera para el procesamiento del caso;
- Un módulo que haga seguimiento a las capacidades de las exhumaciones, exámenes, procesamiento genético, así como almacenamiento en tiempo real;
- Un módulo para ayudar a reconocer patrones y tendencias en las desapariciones.

De acuerdo a lo anterior, se deben dedicar fondos adecuados, así como recursos físicos y de personal a los laboratorios, para efectos de aliviar los laboratorios específicamente para el trabajo de identificación humana, esto le dará fortaleza desde un enfoque centralizado, para establecer un mecanismo operacional general, en funcionamiento eficaz en cualquier momento a lo largo del tiempo. Este mecanismo se destacaría como un poderoso antídoto al sistema actual, aunado a que, al tener el control de información en una sola base de datos por parte del Estado, es un valor de bien público y el acceso público a esta información promueve una mayor transparencia y rendición de cuentas.

## CONCLUSIÓN

Como se puede apreciar, efectivamente se han realizado diversas acciones para la creación de sistemas, registros, lineamientos, mecanismos; sin embargo, actualmente la mayoría de las acciones no se han concretado ni puesto en funcionamiento.

Actualmente la Fiscalía General de la República, la Policía Federal, el Ejército Mexicano y cada identidad federativa que cuenta con laboratorio de genética forense tiene su propia base de datos genéticos y utiliza la plataforma de marcadores biológicos de su preferencia, si bien por acuerdo cada laboratorio envía sus perfiles genéticos a la Fiscalía General de la República para cotejo e ingreso a la base de datos CODIS, esta práctica ha resultado poco productiva de identificaciones, y en general no disminuye el trabajo repetitivo, dado que a pesar de dicha práctica aún se mandan cotejar perfiles genéticos de una entidad federativa a otra con el mismo fin antes dicho, ingreso a bases y cotejo coadyuvando a la identificación de personas, cadáveres y plena localización e identificación personas, aunado a que se tiene diferencia en cuanto a datos de contexto o metadatos que acompañan al perfil genético tales como edades, sexo fecha de desaparición, lugar de hallazgo y fecha, nombre de familiares y parentescos biológicos con el desaparecido, etc. Incluso en algunos casos se restringe dicha información por tema de reserva o protección de información personal, cuando son de vital importancia conocer la información a efecto de establecer la identidad o desestimar a posibilidad de coincidencia.

Por otra parte, se cuenta con las bases Ante Mortem y Post Mortem, sin embargo, no cuentan con la infraestructura informática adecuada para soportar la información de los perfiles genéticos y realizar los cotejos en línea en tiempo real.

Por lo anterior, es imprescindible contar con una base de datos a nivel nacional que permita subir la información generada por cada laboratorio de ADN o de genética forense del país y se realice las confrontas o cotejos en línea en tiempo real, agilizando la resolución de investigaciones apremiantes y urgentes, para ello

es necesario determinar criterios de operación de dicha base de datos que normalicen el funcionamiento y responsabilidades:

1. Homologación de los criterios de información por cada una de las especialidades forenses, que conformarán el banco de datos, esto con el fin de que los mismos se puedan subir de manera inmediata a la base.
2. Cada laboratorio de ADN o Genética Forense, contará con un servidor y modulo remoto de la base de datos nacional, la cual estará jerarquizada en módulos de base local y módulo de base nacional, en este último se enlazará toda la información de cada base local, con un administrador (FGR).
3. Cada entidad federativa o laboratorio determinará la categoría o rango de cada usuario que le conferirá a cada miembro de su equipo de trabajo, siendo los siguientes:
  - **Administrador.** Acceso a toda la base de datos local con privilegio de modificar, consultar y capturar, el acceso a la base nacional solo será de consulta.
  - **Consulta.** Acceso a la base de datos local para captura y consulta, el acceso a la base nacional será solo de consulta.
  - **Captura.** Acceso a la base local solo de captura.
4. Para efectos de identificación de cuerpos y de localización de personas desaparecidas o no localizadas, no se limitará ni se ocultará la información personal ya que de eso depende lograr o no la identificación de una persona, cuerpo o familiar.
5. Debe contar con la tecnología informática que permita realizar de manera efectiva y rápida la captura de la información de cada caso, la consulta por cotejo debe resolverse en cuestión de minutos o segundos.
6. El sistema necesita tener un canal de comunicación entre los laboratorios de manera ágil e inmediata tipo mensajería o chat, esto con el fin de notificar a sus homólogos de otros laboratorios los hallazgos de coincidencia, mínimo debe permitir mandar una alerta al otro laboratorio con el cual se da el hit o match (coincidencia o posible coincidencia).

7. La plataforma de marcadores genéticos que cada laboratorio decida utilizar, deberá garantizar el mayor número de marcadores compartidos entre las plataformas existentes en el mercado, se puede establecer por consenso cuales marcadores serán los indispensables o mínimos para subir el perfil genético al sistema nacional.

El propósito de esta iniciativa es disminuir los tiempos de respuesta y solución de investigaciones activas, al disminuir las tareas repetitivas y las consultas duplicadas, de esta forma cada entidad federativa a través de sus laboratorios de ADN o Genética Forense se harán responsables de administrar la información local que suban a la base nacional y la Fiscalía General de la República administrara la interfase nacional que conjunte toda la información y la coteje, de esta forma un trámite que puede durar meses se puede resolver en una consulta en cuestión de minutos y que de ser así se evitara la burocracia administrativa que existe en el país y aquellas personas que se tienen si identificar o sin reclamar, y en la actualidad se encuentran en una fosa común, podrán ser identificadas por sus familiares evitando que recorran distintas entidades federativas en búsqueda de su familiar desaparecido y aportando su perfil, y al utilizar la información de manera integral en sus procesos de gestión de búsqueda de personas, se obtendrán registros con fines estadísticos, un registro único, generar reportes, análisis de tendencias y toma de decisiones en el desarrollo de políticas publica, y sobre todo gestión institucional en rendimiento de necesidades, de recursos humanos y materiales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos: 2020, artículos 17 y 20.
- México: Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, 2, 4 Fracción I, 48 fracción II, 111 a 127
- Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, Secretaría de Gobernación, Poder Ejecutivo de la Federación, México, 2020
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina Especial para el “Caso Iguala”, Recomendación No. 15VG/2018 “Caso Iguala”, 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, 2018
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001.
- Corte Interamericana de Derechos humanos, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, México, 2009
- Fiscalía General de la Republica, Lineamientos tecnológicos del banco nacional de datos forenses y del registro nacional de personas fallecidas no identificadas y no reclamadas previstos en la ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, México, 2020.
- Holz Franziska, “Los Cuerpos sin identificar en México: Recomendaciones de médicos forenses alemanes”, Revista Nexus, México, 2019
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, México, 2015
- ONU, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, 2005.

- Tesis IV.2o.A.51 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo III, 2014.
- Secretaría de Gobernación, Rueda de prensa, México, 2019.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## ANEXOS

### LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

#### TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

### LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;

III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;



**IV.** Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;

**V.** Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

**VI.** Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y

**VII.** Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Banco Nacional de Datos Forenses:** a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

**II. Comisión Ejecutiva:** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

**III. Comisiones de Víctimas:** a las Comisiones de Atención a Víctimas de las Entidades Federativas;

**IV. Comisión Nacional de Búsqueda:** a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

**V. Comisiones Locales de Búsqueda:** a las Comisiones de Búsqueda de Personas en las Entidades Federativas;

**VI. Consejo Ciudadano:** al Consejo Nacional Ciudadano, órgano del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

**VII. Declaración Especial de Ausencia:** a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

**VIII. Entidades Federativas:** a las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IX. Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

**X. Fiscalías Especializadas:** a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría y de las Procuradurías Locales cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

**XI. Grupo de Búsqueda:** al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Nacional de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

**XII. Instituciones de Seguridad Pública:** a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Nacional de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes federal, local y municipal;

**XIII. Mecanismo de Apoyo Exterior:** el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

**XIV. Noticia:** a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

**XV. Persona Desaparecida:** a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

**XVI. Persona No Localizada:** a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

**XVII. Protocolo Homologado de Búsqueda:** al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

**XVIII. Protocolo Homologado de Investigación:** al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de esta Ley;

**XIX. Procuraduría:** a la Procuraduría General de la República;

**XX. Procuradurías Locales:** a las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas;

**XXI. Registro Nacional:** al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas;

**XXII. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas:** al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen;

**XXIII. Registro Nacional de Fosas:** al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los

cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Procuraduría y las Procuradurías Locales localicen;

**XXIV. Reglamento:** al Reglamento de esta Ley;

**XXV. Reporte:** a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

**XXVI. Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

**XXVII. Tratados:** a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

**XXVIII. Víctimas:** aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas.

**Artículo 5.** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

**I. Efectividad y exhaustividad:** todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

**II. Debida diligencia:** todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

**III. Enfoque diferencial y especializado:** al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley;

**IV. Enfoque humanitario:** atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

**V. Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

**VI. Igualdad y no discriminación:** para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

**VII. Interés superior de la niñez:** las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

**VIII. Máxima protección:** la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

**IX. No revictimización:** la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoles a sufrir un nuevo daño;

**X. Participación conjunta:** las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

**XI. Perspectiva de género:** en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

**XII. Presunción de vida:** en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y

**XIII. Verdad:** el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 6.** En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS

**Artículo 7.** Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

**Artículo 8.** Las autoridades que administran las herramientas del Sistema Nacional deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

**Artículo 10.** Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con las Procuradurías de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 11.** En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 12.** Para el diseño de las acciones, herramientas y el protocolo especializado para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, el Sistema Nacional tomará en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 13.** Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 14.** El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

**Artículo 15.** Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley.

**Artículo 16.** A efectos de la extradición, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares no serán considerados delitos de carácter político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este motivo.

**Artículo 17.** No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Segundo de esta Ley, ni de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos.

En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere esta Ley.

El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

**Artículo 18.** Para la imposición de una multa es aplicable el concepto días multa previsto en el Código Penal Federal.

**Artículo 19.** Los delitos previstos en esta Ley deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 20.** La tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley se sancionará en términos del artículo 63 del Código Penal Federal.

**Artículo 21.** Queda prohibido entregar, extraditar, expulsar, deportar o devolver a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a una Desaparición Forzada de Personas o a una Desaparición cometida por Particulares en el Estado al que sería entregada.

**Artículo 22.** Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en esta Ley, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en el presente ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

**Artículo 23.** Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en esta Ley, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente ordenamiento, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DE LOS DELITOS**

**Artículo 24.** La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;

II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;

III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;

**IV.** El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, o

**V.** Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada.

La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.

**Artículo 25.** La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en el artículo anterior.

**Artículo 26.** La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

**Artículo 27.** Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

**Artículo 28.** Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

**Artículo 29.** Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.

**Artículo 30.** Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28.

Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

**Artículo 31.** Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

**Artículo 32.** Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:

I. Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito;

II. La Persona Desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor;

III. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

IV. La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito;

V. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos;

VI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista;

VII. La Persona Desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima, o

IX. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

**Artículo 33.** Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:

I. Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad;

II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;

III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y

IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES**

**Artículo 34.** Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

**Artículo 35.** Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.



Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

**Artículo 36.** Las penas aplicables para los delitos establecidos en los artículos 34 y 35 de esta Ley pueden ser determinadas y modificadas conforme a las reglas previstas en los artículos 32 y 33 de esta Ley.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS VINCULADOS CON LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS**

**Artículo 37.** A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

**Artículo 38.** Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión, de cien a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 27, 28, 31, 34 y 35 de la Ley a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas.

**Artículo 39.** Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 40.** Se impondrá pena de tres a siete años de prisión a quien, conociendo el paradero o destino final de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley, y a sabiendas de la misma, no proporcione información para su localización.

**Artículo 41.** Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil días multa a quien falsifique, oculte o destruya documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia.

Se aplicarán las mismas penas a quien, dolosamente, utilice los documentos falsificados de una niña o niño a que se refiere el párrafo anterior, con el conocimiento de dicha circunstancia.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 42.** Los servidores públicos federales y locales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en las leyes que establezcan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

**Artículo 43.** Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

## **TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL**

## **CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA NACIONAL**

**Artículo 44.** El Sistema Nacional tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.

**Artículo 45.** El Sistema Nacional se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. La persona titular de la Procuraduría General de la República;
- IV. La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda; quien fungirá como Secretaria Ejecutiva;
- V. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Tres personas del Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- VII. La persona titular de la Policía Federal;
- VIII. Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda, y
- IX. La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Las personas integrantes del Sistema Nacional deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de las fracciones VI y IX, el suplente será designado por los propios órganos a los que se refieren las citadas fracciones.

Las personas integrantes e invitados del Sistema Nacional no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las instancias y las personas que integran el Sistema Nacional están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

**Artículo 46.** El Sistema Nacional sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

**Artículo 47.** Las sesiones del Sistema Nacional deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses por convocatoria del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional, por

instrucción de su Presidente, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

**Artículo 48.** El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

- I. El Registro Nacional;
- II. El Banco Nacional de Datos Forenses;
- III. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;
- IV. El Registro Nacional de Fosas;
- V. El Registro Administrativo de Detenciones;
- VI. La Alerta Amber;
- VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y
- VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.

**Artículo 49.** El Sistema Nacional tiene las siguientes atribuciones:

I. Expedir modelos de lineamientos que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en esta Ley. La legislación de las Entidades Federativas deberá prever los mecanismos para incorporar a su sistema jurídico los modelos a que se refiere esta fracción;

II. Establecer, en coordinación con las autoridades federales y las Entidades Federativas, la integración y funcionamiento de un sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley;

III. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y los del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

IV. Dar seguimiento y evaluar la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda;

V. Evaluar permanentemente las políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

VI. Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

**VII.** Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que hagan los integrantes del Sistema Nacional para el mejoramiento de políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

**VIII.** Emitir los modelos de instrumentos rectores para el funcionamiento y la coordinación con las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas;

**IX.** Evaluar el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones;

**X.** Evaluar el cumplimiento de los lineamientos que regulen el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Forenses;

**XI.** Evaluar el cumplimiento de los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional de Fosas;

**XII.** Recomendar a las Procuradurías Locales el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, así como la evaluación de las mismas;

**XIII.** Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

**XIV.** Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley;

**XV.** Dictar los lineamientos que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

**XVI.** Emitir el Protocolo Homologado de Búsqueda, y

**XVII.** Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA**

**Artículo 50.** La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.

**Artículo 51.** La Comisión Nacional de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación.

Para el nombramiento, la Secretaría de Gobernación realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Para ser titular se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Las Entidades Federativas deben prever, como mínimo, los mismos requisitos que contempla el presente artículo para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda Local que corresponda.

**Artículo 52.** Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo anterior, la Secretaría de Gobernación deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:

- I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados, y
- III. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

**Artículo 53.** La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y ejecutar el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- II. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca esta Ley y las leyes aplicables;
- III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con su objeto;
- IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, así como del personal al que se refiere el artículo 67 de esta Ley, cuando sea necesario que el personal de la Comisión Nacional de Búsqueda realice trabajos de campo;

**V.** Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de esta Ley;

**VI.** Presentar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, en coordinación con las autoridades competentes;

**VII.** Solicitar informes a las Comisiones Locales de Búsqueda sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

**VIII.** Emitir los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

**IX.** Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;

**X.** Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

**XI.** Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

**XII.** Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con las Comisiones Locales de Búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

**XIII.** Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**XIV.** Emitir los lineamientos para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

**XV.** Solicitar a la Policía Federal que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

**XVI.** Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

**XVII.** Mantener comunicación con autoridades estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo;

**XVIII.** Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, incluso a nivel regional;

**XIX.** Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

**XX.** Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de ésta y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

**XXI.** Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

**XXII.** Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

**XXIII.** Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de esta Ley;

**XXIV.** Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

**XXV.** Evaluar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones federales y Entidades Federativas;

**XXVI.** Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones federales y Entidades Federativas;

**XXVII.** Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;

**XXVIII.** Proponer la celebración de convenios con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio mexicano;

**XXIX.** Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

**XXX.** Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

**XXXI.** Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos.

En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;

**XXXII.** Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en una Entidad Federativa o municipio aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

**XXXIII.** Diseñar, en colaboración con las Comisiones Locales de Búsqueda que correspondan, programas regionales de búsqueda de personas;

**XXXIV.** Proponer celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

**XXXV.** Recibir de las embajadas, consulados y agregadurías las Denuncias o Reportes de personas migrantes desaparecidas o no localizadas en territorio mexicano. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

**XXXVI.** Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

**XXXVII.** Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Búsqueda;

**XXXVIII.** Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la Comisión de búsqueda correspondiente y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;

**XXXIX.** Proponer al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

**XL.** Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;

**XLI.** Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos que prevean las leyes;

**XLII.** Solicitar a la Comisión Ejecutiva y a las Comisiones de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de esta Ley, de conformidad con la ley en la materia;

**XLIII.** Recomendar a las autoridades que integran el Sistema Nacional el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

**XLIV.** Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal nacional capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;

**XLV.** Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

**XLVI.** Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

**XLVII.** Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de esta Ley;

**XLVIII.** Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

**XLIX.** Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley, así como con la información contenida en otros



sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

**L.** Emitir conforme a los más altos estándares internacionales, los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

**LI.** Asesorar a las Comisiones Locales de Búsqueda;

**LII.** Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio nacional, independientemente de aquellas que se hayan iniciado localmente;

**LIII.** Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y

**LIV.** Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento.

La información que la Comisión Nacional de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación en la materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Nacional de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Búsqueda.

**Artículo 54.** En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 53, fracción XVIII, la Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

**I.** Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

**II.** Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

**III.** Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y

**IV.** Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

**Artículo 55.** Los servidores públicos integrantes de la Comisión Nacional de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

**Artículo 56.** Los informes previstos en el artículo 53, fracción V, deben contener, al menos, lo siguiente:

**I.** Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de esta Ley y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

**II.** Resultados de la gestión de la Comisión Nacional de Búsqueda y del Sistema Nacional;

**III.** Avance en la actualización y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de esta Ley;

**IV.** Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49, fracción II, de esta Ley, y

**V.** Las demás que señale el Reglamento.

**Artículo 57.** El Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, analizará los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en esta Ley, a fin de adoptar en coordinación con el Sistema Nacional todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

**Artículo 58.** La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, para realizar sus actividades, deben contar como mínimo con:

**I.** Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 66 de esta Ley;

**II.** Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 53;

**III.** Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 53, y

**IV.** La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO NACIONAL CIUDADANO**

**Artículo 59.** El Consejo Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta del Sistema Nacional, en materia de búsqueda de personas.

**Artículo 60.** El Consejo Ciudadano está integrado por:

**I.** Cinco Familiares;

**II.** Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

**III.** Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Senado de la República previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

**Artículo 61.** Los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a los integrantes del Sistema Nacional, y podrán ser consideradas para la toma de decisiones. El integrante del Sistema Nacional que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberá explicar las razones para ello.

La Secretaría de Gobernación proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 62.** El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

**I.** Proponer al Sistema Nacional y a la Comisión Nacional de Búsqueda acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;

**II.** Proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema Nacional para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

**III.** Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de esta Ley;

**IV.** Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

**V.** Solicitar información a cualquier integrante del Sistema Nacional, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

**VI.** Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Nacional, para el ejercicio de sus atribuciones;

**VII.** Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

**VIII.** Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**IX.** Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Nacional de Búsqueda;

**X.** Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité, y

**XI.** Las demás que señale el Reglamento.

Las Entidades Federativas deberán crear consejos estatales ciudadanos que funjan como órganos de consulta de las Comisiones Locales de Búsqueda.

**Artículo 63.** Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

**Artículo 64.** El Consejo Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Nacional de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Nacional de Búsqueda;

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda;

III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y

V. Las demás que determine el Consejo Nacional Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA**

**Artículo 65.** La Comisión Nacional de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 66.** Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan las Comisiones de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y No Localizadas y salvaguarde sus derechos humanos, y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

**Artículo 67.** Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS**

**Artículo 68.** La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las Fiscalías Especializadas para el cumplimiento de la Ley.

**Artículo 69.** Los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a las Fiscalías Especializadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

**Artículo 70.** La Fiscalía Especializada de la Procuraduría tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

**V.** Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona;

**VI.** Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley cometidos en contra de personas migrantes;

**VII.** Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

**VIII.** Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

**IX.** Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

**X.** Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta Ley, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

**XI.** Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

**XII.** Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta u otras leyes;

**XIII.** Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta Ley;

**XIV.** Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

**XV.** Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XVI.** Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

**XVII.** Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

**XVIII.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

**XIX.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida

favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

**XX.** Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

**XXI.** Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

**XXII.** Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

**XXIII.** Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

**XXIV.** Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten, y

**XXV.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 71.** Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo anterior.

Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la presente Ley, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

**Artículo 72.** El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

**Artículo 73.** Las Fiscalías Especializadas deberán generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y esta Ley, las Fiscalías Especializadas deberán emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

- A)** Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida;
- B)** Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la

participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

**Artículo 74.** En el supuesto previsto en el artículo 66, la Fiscalía Especializada de la Procuraduría debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en esta Ley, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 75.** Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que las Fiscalías Especializadas les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley.

**Artículo 76.** La Procuraduría celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el país.

**Artículo 77.** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a las Fiscalías Especializadas directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

**Artículo 78.** Las Fiscalías Especializadas no pueden condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA**

**Artículo 79.** La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión Nacional de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

**Artículo 80.** Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte, o
- III. Denuncia.

La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.



Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

**Artículo 81.** El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Telefónico, a través del número único nacional habilitado para tal efecto;

II. Medios Digitales;

III. Presencial, ante la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda y el Ministerio Público;

IV. Tratándose de personas que no residen en el territorio nacional, a través de las oficinas consulares o embajadas de México en el extranjero, las cuales deberán remitir sin dilación el Reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Procuraduría y a la Fiscalía Especializada que corresponda, o

V. El Sistema Nacional, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, puede establecer medios adicionales a los previstos en este artículo para recibir Reportes.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el Reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente.

En el caso de Reportes realizados en términos de la fracción I de este artículo, la autoridad que reciba el reporte deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó. En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda.

**Artículo 82.** La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 83.** Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión Nacional de Búsqueda o a las Comisiones Locales de Búsqueda y que tengan conocimiento de ésta, deben:

a) Recabar los datos mínimos que se desprendan de la Noticia, como se señala en el artículo 85, y

b) Transmitir la información de manera inmediata a la Comisión correspondiente.

**Artículo 84.** Las oficinas consulares de México deben recibir las solicitudes de búsqueda de los Familiares en México y remitirán sin dilación el Reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Cuando la búsqueda requiera de diligencias en otro país, bien sea el de origen, el de tránsito o el de llegada de la persona migrante, se deberá activar el Mecanismo de Apoyo Exterior a fin de garantizar que la información y elementos probatorios que sean necesarios puedan ser tramitados de forma inmediata y efectiva a lo largo del proceso de búsqueda.

**Artículo 85.** La autoridad distinta a la Comisión Nacional de Búsqueda que reciba el Reporte debe recabar por lo menos, la información siguiente:

I. El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;

**II.** La ubicación desde la cual se realiza el Reporte, Denuncia o Noticia;

**III.** El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;

**IV.** La persona que se reporta como desaparecida o No Localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;

**V.** La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

**VI.** La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación, y

**VII.** Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el Reporte o Denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la Denuncia o Reporte, no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión Nacional de Búsqueda.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el Reporte o Denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del Reporte o Denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

**Artículo 86.** La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la comisión que corresponda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

**Artículo 87.** Una vez que la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda que corresponda reciba, en términos del artículo anterior, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda.

El folio único de búsqueda debe contener como mínimo:

- a) La información sobre la Persona Desaparecida o No Localizada a que hace referencia el artículo 85 de la Ley, y
- b) El nombre del servidor público de la Comisión o autoridad que recibió la Noticia, Reporte o Denuncia.

La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda deben actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual pueden solicitar, y deben proporcionar,

información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la Persona Desaparecida o No Localizada sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los Familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.

Los Familiares y sus representantes tienen acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 88.** En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda.

**Artículo 89.** Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;
- II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;
- III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y
- V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

**Artículo 90.** La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 94 de esta Ley.

Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la legislación en materia de Víctimas.

**Artículo 91.** La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o No Localizada.

**Artículo 92.** La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los Familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 93.** Durante la búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente presumirá que la Persona Desaparecida o No Localizada, se encuentra con vida.

La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o No Localizada sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta Ley y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

**Artículo 94.** A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;

II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;

III. Los registros de los centros de detención administrativos;

IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;

V. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;

VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;

VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;

VIII. Identidad de personas;

IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;

X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y

**XI.** Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

**Artículo 95.** Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente podrá solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión motivar dicho carácter.

**Artículo 96.** Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe, como mínimo:

**I.** Dar aviso a la Fiscalía Especializada que corresponda, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;

**II.** Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;

**III.** Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables responsables de la misma;

**IV.** Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;

**V.** En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables, y

**VI.** Actualizar el Registro Nacional que corresponda en términos del artículo 105 de esta Ley.

**Artículo 97.** Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de

Búsqueda correspondiente deberá informarlo a la Fiscalía Especializada que corresponda para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de esta Ley.

**Artículo 98.** Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PROTOCOLOS**

**Artículo 99.** La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.

Corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá opinión previa a la emisión de los protocolos.

Los protocolos deberán elaborarse con perspectivas de género, de niñez y de derechos humanos.

En lo que corresponda a cada uno contendrán, al menos, lo siguiente:

**I.** Las formas en las que las autoridades recibirán el Reporte, Denuncia o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada;

**II.** Los procesos de búsqueda diferenciados en función de la causa y circunstancias en que hubiere ocurrido la desaparición o no localización, incluidos en los casos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares;

**III.** Las acciones de búsqueda en el lugar de los hechos o del hallazgo;

**IV.** El procedimiento para definir los polígonos en donde debe realizarse la búsqueda;

**V.** El mecanismo de búsqueda inmediata, el cual deberá considerar la intervención de las autoridades desde el momento que se recibe el Reporte, Denuncia o Noticia de hechos de la desaparición, partiendo del supuesto de que la víctima se encuentra con vida;

**VI.** Los procedimientos de investigación ministerial, pericial y policial para buscar y localizar con vida a una Persona Desaparecida o No Localizada;

**VII.** Los procedimientos de búsqueda e investigación específicos para niñas, niños y adolescentes;

**VIII.** Los procedimientos de búsqueda e investigación para desapariciones cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos políticos;

**IX.** Los procedimientos de búsqueda y localización de personas migrantes, sin importar su calidad migratoria, que hayan desaparecido durante su estancia en el país, conforme los lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior;

**X.** Los procedimientos de Actuación e Identificación Forense, que contendrá como mínimo los procedimientos para la localización, recuperación e identificación forense, con los criterios de actuación en antropología, odontología forense, autopsia médico legal, entre otros;

**XI.** El mecanismo de notificación a Familiares y acciones de investigación a realizar cuando se ha localizado con vida a una Persona Desaparecida o No Localizada;

**XII.** Los procedimientos para notificar y entregar los restos a Familiares de personas localizadas sin vida;

**XIII.** Los mecanismos de coordinación con otras autoridades para realizar la búsqueda y la investigación;

**XIV.** El proceso para levantar el cuestionario de información ante mortem con Familiares, personas allegadas y autoridades que puedan tener información que contribuya a la búsqueda, localización e identificación;

**XV.** El procedimiento para consultar la información en los registros y bases de datos a que se refiere el artículo 94 de esta Ley;

**XVI.** Los mecanismos para confrontar información con otros registros o bases de datos locales, nacionales o internacionales;

**XVII.** El procedimiento para entrevistar a autoridades y personas que puedan tener información que contribuya a la búsqueda;

**XVIII.** El mecanismo para ingresar a personas a los programas de protección, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y las disposiciones análogas en las Entidades Federativas;

**XIX.** Los mecanismos de difusión para la colaboración ciudadana en la búsqueda a través de medios de comunicación y redes sociales; y para la difusión del perfil de la Persona Desaparecida o No Localizada; en los términos de la legislación aplicable, y en su caso, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado;

**XX.** Las medidas para atender a personas en situación de vulnerabilidad;

**XXI.** Los mecanismos para mantener a los Familiares informados respecto de las acciones de búsqueda realizadas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XXII.** Los plazos y procedimientos para realizar la búsqueda;

**XXIII.** Los procedimientos para la participación de los Familiares en la búsqueda e investigación;

**XXIV.** Los criterios para definir las acciones óptimas para la búsqueda y racionalizar los recursos empleados en la búsqueda, y

**XXV.** Aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Ambos protocolos deberán elaborarse con la participación de expertos en la materia, sociedad civil y Familiares, conforme a estándares internacionales.

**Artículo 100.** Para elaborar y actualizar los protocolos a que se refiere el presente Capítulo, se debe considerar, entre otros, los elementos siguientes:

I. Instrumentos de investigación, consultas comunitarias, análisis de los actores involucrados, estudios comparativos de modelos o prácticas exitosas, referencias hemerográficas, recorridos exploratorios y evaluaciones de impacto, entre otros;

II. Mapas de Denuncias, victimización, incidencia delictiva y delincuencia georreferencial;

III. Estudios de agencias de cooperación y centros de investigación locales, nacionales o internacionales;

IV. En su caso, la situación específica del grupo social al que se encuentra dirigido el protocolo específico;

V. El uso de herramientas tecnológicas en términos que establece esta Ley;

VI. Análisis de datos y estadísticas oficiales que muestren las tendencias históricas;

VII. Evaluaciones participativas a través de diferentes medios como encuestas voluntarias, estructuradas o semiestructuradas a Familiares para evaluar la percepción o la eficacia de las medidas y procedimientos contemplados en la presente Ley, y

VIII. Las mejores prácticas internacionales y los avances de la ciencia.

Los protocolos deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 101.** Además de lo establecido en el artículo anterior, los protocolos contendrán las medidas que deberán realizar la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, así como las Fiscalías Especializadas en colaboración con otras dependencias e instituciones, públicas y privadas. Dichas medidas serán obligatorias a todas las instancias que integran el Sistema Nacional.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS REGISTROS**

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS**

**Artículo 102.** El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

**Artículo 103.** El Registro Nacional se conforma con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas.

El Registro Nacional contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

**Artículo 104.** Corresponde a la Comisión Nacional de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Nacional.

Es obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de lo que establece esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 105.** El Registro Nacional debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado



y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Para cumplir con sus fines de búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda, las Procuradurías Locales y las Fiscalías Especializadas pueden consultar en cualquier momento el Registro Nacional.

La Fiscalía Especializada competente debe actualizar el Registro Nacional, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.

Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en esta Ley, así se hará constar en el Registro Nacional actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.

Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

**Artículo 106.** El Registro Nacional debe contener los siguientes campos:

**I.** En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo;
- c) Edad;
- d) Relación con la Persona Desaparecida;
- e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
- f) Domicilio, y
- g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

**II.** En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:

- a) Nombre;
- b) Edad;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
- f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
- g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
- h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;

- i) Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;
- j) Escolaridad;
- k) Ocupación al momento de la desaparición;
- l) Pertenencia grupal o étnica;
- m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
- n) Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;
- o) Estatus migratorio;
- p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
- q) Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;
- r) Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y
- s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;

III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;

IV. El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia;

V. El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;

VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y

VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia.

Asimismo, se deben incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

**Artículo 107.** Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Nacional de manera inmediata.

Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Nacional.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.

En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición o no localización de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su Reporte o Denuncia.

**Artículo 108.** Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

**Artículo 109.** El Registro Nacional puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

**Artículo 110.** El Registro Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de Personas Localizadas:

- I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
- II. Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y
- III. Persona localizada víctima de un delito diverso.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y NO RECLAMADAS**

**Artículo 111.** El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas se encuentra a cargo de la Procuraduría, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por las autoridades competentes, la Federación y las Entidades Federativas.

El objetivo de este Registro Nacional es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

La Procuraduría emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada.

**Artículo 112.** El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo, los siguientes campos:

**I.** Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;

**II.** Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;

**III.** Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;

**IV.** Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;

**V.** Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;

**VI.** Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;

**VII.** En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;

**VIII.** Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación, y

**IX.** Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Nacional y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

**Artículo 113.** El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses de la Federación y las Entidades Federativas, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos que emita la Procuraduría y la Secretaría de Salud o en su caso, el protocolo que corresponda.

Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda pueden consultar en cualquier momento este registro.

**Artículo 114.** El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

**Artículo 115.** La Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda, las Fiscalías Especializadas y de los servicios periciales y servicios médicos forenses se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado.

**Artículo 116.** La información contenida en el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

**Artículo 117.** El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información.

**Artículo 118.** Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

### SECCIÓN TERCERA DEL BANCO NACIONAL DE DATOS FORENSES

**Artículo 119.** El Banco Nacional de Datos Forenses está a cargo de la Procuraduría y que tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de esta Ley.

El Banco Nacional de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación y de las Entidades Federativas, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real.

El Banco Nacional de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley que conforman el Sistema Nacional y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.

El Banco Nacional de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Nacional y el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas. Así como, con otros registros que no forman parte del Sistema Nacional que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

La Procuraduría emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada. Estos lineamientos se elaborarán considerando la opinión de autoridades competentes y expertos en la materia y de acuerdo a estándares internacionales.

**Artículo 120.** Corresponde a la Procuraduría coordinar la operación y centralizar la información del Banco Nacional de Datos Forenses, así como administrar el Registro Forense Federal, en términos de lo que establezca el Reglamento.

Corresponde a las Procuradurías Locales coordinar la operación de su respectivo registro forense y compartir la información con la Procuraduría, en términos de lo que establece esta Ley.

**Artículo 121.** Los servicios periciales y los servicios médicos forenses de la Federación y de las Entidades Federativas deben capturar en el registro forense que corresponda, la información que recaben, de conformidad con la presente sección y el protocolo correspondiente.

Las autoridades correspondientes en la Federación y las Entidades Federativas, deben garantizar que el personal de los servicios periciales y médicos forenses esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Banco Nacional de Datos Forenses.

**Artículo 122.** La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por los Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas.

**Artículo 123.** La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con lo que establezca esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Los peritos independientes a que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

La designación y aceptación de los peritos independientes, y los dictámenes periciales que éstos formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

**Artículo 124.** El Banco Nacional de Datos Forenses, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, como mínimo:

I. La información genética de los Familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las Personas Desaparecidas y No Localizadas, conforme se requiera, y

II. La información genética de terceras personas en los casos en que así lo requiera la autoridad ministerial o judicial que corresponda, como datos o medios de prueba.

Las muestras para análisis pericial y su subsecuente incorporación al registro forense que corresponda en términos de esta Ley, sólo pueden recabarse a las personas mencionadas en la fracción I del presente artículo con su aceptación expresa, informada y por escrito en una diligencia ministerial.

**Artículo 125.** La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.

**Artículo 126.** La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior. Asimismo, podrán coordinarse con las autoridades de otros países que posean bases de datos, prioritariamente con aquellos países que tengan frontera o flujo migratorio relevante con México.

Cuando se trate de personas migrantes desaparecidas en México, se estará a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 127.** Los datos personales contenidos en el Banco Nacional de Datos Forenses deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la Persona Desaparecida o No Localizada, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS**

**Artículo 128.** Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

Las Procuradurías y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud.

**Artículo 129.** Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable.

Una vez recabadas las muestras a que se refiere el párrafo anterior, el Agente del Ministerio Público de la Federación podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

**Artículo 130.** Para efectos de lo dispuesto en esta Sección, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud, determinarán las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres o restos de personas, mediante lineamientos conforme a los más altos estándares internacionales que deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación.

## **SECCIÓN QUINTA DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS**

**Artículo 131.** Las bases y los registros a que se refiere esta Ley deben estar diseñados de tal forma que:

- I. No exista duplicidad de registros;
- II. Permitan utilizar en la búsqueda y en la investigación de los delitos, las herramientas de análisis de contexto, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros;
- III. Cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Procuraduría, los que deberán ser acordes con los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda en términos de la fracción XIV del artículo 53 de esta Ley, y
- IV. Permitan su actualización permanente por parte de las Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes, en términos de lo previsto en esta Ley.

**Artículo 132.** La Procuraduría debe emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros y el Banco Nacional de Datos Forenses a que se refiere este Título cuenten con las características siguientes:

- I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional para efectos estadísticos;
- II. Estén interconectados en tiempo real y su información esté respaldada;
- III. Una vez ingresada la información de un Reporte, Denuncia o Noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley, y
- IV. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros.

La Procuraduría, con la participación de la Comisión Nacional de Búsqueda, emitirá los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que el Banco Nacional de Datos Forenses y el Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas se interconecten en tiempo real con el Registro Nacional.

**Artículo 133.** Además de lo establecido en este Capítulo, la Federación y las Entidades Federativas, deberán contar, al menos, con:

- I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- II. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Procuraduría y las Procuradurías Locales localicen.

## **CAPÍTULO OCTAVO DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES**



**Artículo 134.** El Programa Nacional de Búsqueda y Localización, a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deberá contener, como mínimo:

- I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa;
- II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas;
- III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento en bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;
- IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en el país, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización en cada uno de esos contextos;
- V. Las estrategias regionales o locales de búsqueda que se determinen de acuerdo a contextos y temporalidades específicas;
- VI. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de personas migrantes, niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores u otras personas o grupos que dadas sus características requieran medidas o mecanismos diferenciados de búsqueda;
- VII. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;
- VIII. El método específico de análisis de contexto que contribuya en la búsqueda y localización de personas desaparecidas en episodios de violencia política del pasado, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y su integración y armonización con otros registros que contengan información relevante para la búsqueda y localización de personas;
- X. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;
- XI. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;
- XII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;
- XIII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;
- XIV. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y
- XV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

**Artículo 135.** La elaboración del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, a cargo de la Procuraduría General de la República, deberá contener, como mínimo:

- I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del programa;
- II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre las personas fallecidas sin identificar que permita aportar información sobre la hipótesis de identificación de las personas inhumadas;
- III. Información estadística sobre el número de cuerpos inhumados sin identificar;
- IV. El listado de todos los panteones y cementerios del país, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar inhumados en cada uno y las circunstancias y contextos correspondientes;
- V. El listado de todos los lugares de inhumación clandestina de cuerpos que se hayan localizado, a partir de la información que proporcionen las Procuradurías y Fiscalías Especializadas, especificando si ya se ha procesado la zona y si se han localizado restos, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar recuperados en cada uno, las circunstancias y contextos correspondientes y el estatus de los procesos de identificación respectivos;
- VI. Las estrategias regionales o locales de exhumación que se determinen de acuerdo a contextos y/o patrones específicos;
- VII. Los criterios logísticos de priorización de las actuaciones de exhumaciones e identificación forense, de acuerdo a información recabada;
- VIII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;
- IX. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;
- X. Las actuaciones previstas para la identificación de las personas inhumadas y para proceder a las inhumaciones controladas, así como los tiempos previstos para su realización;
- XI. Los procesos para el intercambio de información y coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y Localización;
- XII. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;
- XIII. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;
- XIV. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y
- XV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

La Procuraduría, al ejercer la facultad a la que se refiere este artículo, deberá solicitar información a las autoridades competentes que cuenten con información necesaria y considerar la opinión de la Comisión Nacional de Búsqueda y expertos en la materia.

#### **TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

## **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 136.** La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley General de Víctimas.

**Artículo 137.** Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

**Artículo 138.** Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

**VI.** Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Nacional de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;

**VII.** Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

**VIII.** Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

**IX.** Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley;

**X.** Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley;

**XI.** Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y

**XII.** Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN**

**Artículo 139.** Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas.

**Artículo 140.** Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley General de Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

**Artículo 141.** Cuando durante la búsqueda o investigación exista un cambio de fuero, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión de Atención a Víctimas que le atiende al momento del cambio, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA**

**Artículo 142.** Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

**Artículo 143.** Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

**Artículo 144.** Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva, o la Comisión de Víctimas que corresponda, podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

**Artículo 145.** La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

**Artículo 146.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;
- III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

**IV.** Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

**V.** Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;

**VI.** Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

**VII.** Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;

**VIII.** Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y

**IX.** Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

**Artículo 147.** La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

**Artículo 148.** La Comisión Nacional de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, así como de las Fiscalías Especializadas de continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

**Artículo 149.** Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**Artículo 150.** Las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

**Artículo 151.** La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

**I.** Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o

- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

**Artículo 152.** La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

La Federación y las Entidades Federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS**

**Artículo 153.** Las Fiscalías Especializadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal o las leyes análogas de las Entidades Federativas.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

**Artículo 154.** Las Fiscalías Especializadas pueden otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

**Artículo 155.** Las Fiscalías Especializadas pueden otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

**Artículo 156.** La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 153 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por los titulares de las Fiscalías Especializadas correspondientes.

**Artículo 157.** La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

## **TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 158.** La Secretaría de Gobernación, la Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 161 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 159.** Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

**Artículo 160.** La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en esta Ley, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley para garantizar su prevención.

**Artículo 161.** El Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría y las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, debe respecto de los delitos previstos en esta Ley:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en esta Ley, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la presente Ley, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;



**VI.** Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

**VII.** Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

**VIII.** Reunirse, por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

**IX.** Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

**X.** Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

**XI.** Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

**XII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 162.** Las Fiscalías Especializadas deben intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en esta Ley y que permita la identificación y sanción de los responsables.

**Artículo 163.** La Procuraduría y las Procuradurías Locales deben diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 164.** El Sistema Nacional, a través de la Secretaría de Gobernación y con la participación de la Comisión Nacional de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN**

**Artículo 165.** Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

**Artículo 166.** La Federación, las Entidades Federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en esta Ley, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

## **CAPÍTULO TERCERO**

## DE LA CAPACITACIÓN

**Artículo 167.** La Comisión Nacional de Búsqueda, las Fiscalías Especializadas y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

**Artículo 168.** La Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

**Artículo 169.** Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

**Artículo 170.** La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá los lineamientos que permitan a cada orden de gobierno determinar el número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan en cada Entidad Federativa o Municipio.

**Artículo 171.** La Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

**Artículo 172.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 170 y 171, la Procuraduría, las Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

**Artículo 173.** La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas deben implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brindan a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** .....

**ARTÍCULO TERCERO.-** .....

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la emisión de los instrumentos a que se refiere el Artículo Décimo Cuarto Transitorio, la Procuraduría y las Procuradurías Locales y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a esta Ley.

La Procuraduría y las Procuradurías Locales, además de los protocolos previstos en esta Ley, continuarán aplicando los protocolos existentes de búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad.

**Segundo.** Se abroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

**Tercero.** Las Fiscalías Especializadas y la Comisión Nacional de Búsqueda entrarán en funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro de los treinta días siguientes a que la Comisión Nacional de Búsqueda inicie sus funciones, ésta deberá emitir los protocolos rectores para su funcionamiento previstos en el artículo 53, fracción VIII, de esta Ley.

Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en funciones de la Comisión Nacional de Búsqueda, ésta deberá emitir el Programa Nacional de Búsqueda.

Los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas y las Comisiones de Búsqueda deberán estar certificados dentro del año posterior a su creación.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda emitirá los criterios previstos en el artículo 53, fracción L, de esta Ley, dentro de los noventa días posteriores a su entrada en funciones.

La Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales podrán, a partir de que entren en funcionamiento, ejercer las atribuciones que esta Ley les confiere con relación a los procesos de búsqueda que se encuentren pendientes. La Comisión Nacional de Búsqueda coordinará la búsqueda de las personas desaparecidas relacionadas con búsquedas en las que, a la entrada en vigor de esta Ley, participen autoridades federales.

**Cuarto.** Las Comisiones Locales de Búsqueda deberán entrar en funciones a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión Nacional de Búsqueda deberá brindar la asesoría necesaria a las entidades federales para el establecimiento de sus Comisiones Locales de Búsqueda.

**Quinto.** El Consejo Ciudadano deberá estar conformado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

**Sexto.** El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

En la primera sesión ordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda, se deberán emitir los lineamientos y modelos a que se refiere el artículo 49, fracciones I, VIII, XV y XVI de esta Ley.

En la segunda sesión ordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda, que se lleve conforme a lo dispuesto por esta Ley, se deberán emitir los criterios de certificación y especialización previstos en el artículo 55.

**Séptimo.** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Entidades Federativas deberán poner en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

**Octavo.** En tanto comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Procuradurías Locales deberán incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los Reportes, Denuncias o Noticias recibidas conforme a lo que establece el artículo 106 de esta Ley.

La Federación y las Entidades Federativas deberán migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

**Noveno.** El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

**Décimo.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las disposiciones contenidas en el mismo contemplen la descripción legal de conductas previstas en otras normas como delitos y por virtud de la presente Ley se denominan, tipifican, penalizan o agravan de forma diversa, siempre y cuando la conducta y los hechos correspondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente:

**I.** En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos de esta Ley, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la presente Ley;

**II.** En las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal, el Ministerio Público la ejercerá de conformidad con la traslación del tipo que resulte procedente;

**III.** En los procesos iniciados conforme al sistema penal mixto en los que el Ministerio Público aún no formule conclusiones acusatorias, procederá a su elaboración y presentación de conformidad con la traslación del tipo penal que, en su caso, resultare procedente;

**IV.** En los procesos iniciados conforme al sistema acusatorio adversarial, en los que el Ministerio Público aún no presente acusación, procederá a su preparación y presentación atendiendo a la traslación del tipo que pudiera proceder;

**V.** En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal que corresponda, podrá efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado, incluyendo sus modalidades, sin exceder el monto de las penas señaladas en la respectiva ley vigente al momento de la comisión de los hechos, y

**VI.** La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, según las modalidades correspondientes.

**Décimo Primero.** El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Décimo Segundo.** Dentro de los treinta días siguientes a la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública le transferirá las herramientas tecnológicas y la información que haya recabado en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Dentro de los noventa días siguientes a que reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá transmitir a las Fiscalías Especializadas la información de las Personas Desaparecidas o No Localizadas que correspondan al ámbito de su competencia.

Las Fiscalías Especializadas deberán actualizar el contenido del Registro Nacional, conforme a lo siguiente:

**I.** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que reciban la información, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá recabar información sobre las personas inscritas en el Registro previsto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de que dicha información esté apegada a lo dispuesto en el artículo 106 y, en su caso, al artículo 112 de esta Ley;

**II.** En términos de la fracción anterior, las Fiscalías Especializadas que estén impedidas materialmente para actualizar la información dentro del plazo previsto, deberán publicar un padrón con el nombre de las Personas Desaparecidas o No Localizadas cuya información no haya sido actualizada, a efecto de que, dentro de los ciento veinte días siguientes, los Familiares y organizaciones de la sociedad civil proporcionen la información que pudiera resultar útil para realizar dicha actualización;

**III.** Una vez actualizada la información, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá ingresarla al registro que corresponda, a excepción de que la actualización revele que la persona fue localizada, en cuyo caso, se asentará en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, y

**IV.** Al haberse realizado la acción prevista en la fracción II de este artículo, de no haberse actualizado el registro, la Fiscalía Especializada que corresponda estará materialmente imposibilitada para actualizarlo. En este supuesto, el registro permanecerá con la anotación de actualización pendiente y será migrado, con ese carácter, al registro que corresponda.

**Décimo Tercero.** El Banco Nacional de Datos Forenses, los registros forenses Federal y el de las Entidades Federativas comenzarán a operar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro de los tres meses siguientes a que inicie la operación de dichos registros, las autoridades que posean información forense deberán incorporarla al registro que corresponda.

**Décimo Cuarto.** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia deberá emitir el Protocolo Homologado de Investigación a que se refiere el artículo 99 de esta Ley.

**Décimo Quinto.** Las autoridades e instituciones que recaban la información a que se refiere el artículo 103 la deberán incorporar en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Décimo Sexto.** En las Entidades Federativas en las que no exista una Comisión de Atención a Víctimas, las instituciones públicas competentes de la Entidad Federativa deberán brindar la atención a Víctimas conforme a lo establecido en el Título Cuarto de esta Ley.

**Décimo Séptimo.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

**Décimo Octavo.** Los lineamientos para determinar las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres o restos de personas a que refiere el artículo 130 de esta Ley deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Décimo Noveno.** La Procuraduría General de la República debe emitir los lineamientos tecnológicos necesarios para garantizar que los registros y el Banco Nacional de Datos Forenses cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, conforme a lo previsto en los artículos 131, fracción III y 132, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Dentro del plazo previsto en el párrafo anterior la Procuraduría General de la República emitirá los lineamientos necesarios para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan en forma homologada la información que será integrada al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y al Banco Nacional de Datos Forenses previstos en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**Vigésimo.** En tanto las Entidades Federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Búsqueda, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

Asimismo, las Entidades Federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

**Vigésimo Primero.** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir los lineamientos a que se refiere la fracción XIV del artículo 53 de la Ley.

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Lorena Cuéllar Cisneros**, Secretaria.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**ACUERDO SNBP/001/2019 por el que se aprueba la creación del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional de Búsqueda.

**ACUERDO SNBP/001/2019 POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL MECANISMO EXTRAORDINARIO DE IDENTIFICACIÓN FORENSE**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 6, 44, 45, 46, 49, fracciones VI, XII y XVII, 50, 53, fracciones XXVI y XXVII, 68, 70, fracciones XXI y XXV, 79, 99, 111, 112, 113, 115, 119, 126, 128, 129 y 135 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como artículos 12, fracción XIII, 19 y 21 de la Ley General de Víctimas, el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas tomó las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que la Estrategia Nacional de Seguridad, la Prevención Especial de la Violencia y el Delito, contenida en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, prevé que se pondrá especial énfasis en el combate a los crímenes que causan mayor indignación social como los delitos sexuales, la violencia de género en todas sus expresiones, la desaparición forzada, el secuestro y el asalto en transporte público;

Que el país enfrenta una crisis en la operación de los servicios forenses, por el gran número de cuerpos que no han podido identificarse, lo cual dificulta la tarea de las instituciones encargadas de prestar estos servicios al no contar con los recursos técnicos, humanos y financieros necesarios;

Que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas funciona de manera transversal, pues permite la articulación de las dependencias de seguridad pública y las de procuración de justicia para la búsqueda de personas, así como para la investigación de los delitos asociados. A pesar de que se cuenta con un marco normativo que regula la coordinación entre las distintas autoridades competentes para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, ante la grave crisis forense por la que atraviesa el país, se dificulta la tarea de las instituciones encargadas de prestar estos servicios al no contar con los recursos técnicos, humanos y financieros necesarios;

Que, en consecuencia, es necesario implementar una intervención extraordinaria y eficaz del Estado en materia de identificación forense, que requiere una actuación coordinada, planificada y participativa de todas las instituciones involucradas en la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas;

Que el presente Gobierno ha tenido diálogo constante con las familias de las personas desaparecidas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales en relación, entre otros, con la crisis forense y la necesidad de combatirla de forma tanto ordinaria como extraordinaria, y

Que en ese contexto, las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas adoptan por mayoría calificada el siguiente:

**ACUERDO SNBP/001/2019 POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL MECANISMO EXTRAORDINARIO DE IDENTIFICACIÓN FORENSE**

**PRIMERO.** Se aprueba la creación del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense, en adelante MEIF, el cual será un mecanismo de carácter extraordinario, multidisciplinario, con autonomía técnico-científica, que practicará los peritajes pertinentes sobre los cuerpos o restos óseos que no han sido identificados y sean de su competencia.

El MEIF se compondrá de expertos forenses nacionales y/o internacionales, de carácter extraordinario y multidisciplinario, especializados en las diferentes ciencias que intervendrán en la práctica de peritajes multidisciplinarios de cadáveres o restos humanos, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo; los estándares internacionales y mejores prácticas en la materia y que incluye protocolos vigentes en la materia y directrices nacionales e internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones jurídicas aplicables

constitucionales y legales, y los convenios de colaboración, coordinación y concertación que se suscriban entre los integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y autoridades competentes en la materia.

El MEIF desarrollará su trabajo en el marco del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, su duración estará determinada por el cumplimiento de su mandato, lo cual será verificado por el Sistema, y tendrá independencia técnica y de operación en la emisión de sus dictámenes multidisciplinarios y las opiniones que genere.

#### **ALCANCE DEL MECANISMO**

**SEGUNDO.** El MEIF actuará en la realización de peritajes multidisciplinarios sobre cadáveres o restos de personas, que se encuentran en rezago de identificación, cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, aplicando los estándares internacionales y protocolos nacionales e internacionales que incluyan las mejores prácticas en la materia, así como las directrices que correspondan conforme a la normativa constitucional y legal, así como los convenios que se suscriban entre los integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y autoridades competentes en la materia.

La Fiscalía General de la República o cualquiera de los integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia podrán proponer a la misma, para su aprobación, las bases de colaboración que deberán incluirse en los convenios que celebren las respectivas Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia para la operación del MEIF.

#### **COMPETENCIA DEL MECANISMO**

**TERCERO.** El MEIF será competente para realizar peritajes multidisciplinarios en los casos de cadáveres y restos humanos pendientes de identificación, entendidos como aquellos que deben ser analizados, reanalizados o recuperados y que, a la fecha de la firma del presente Acuerdo, se encuentran en resguardo de las autoridades competentes, ya sea en refrigeradores, contenedores, osteotecas, sobrepoblación de cuerpos en instituciones, fosas comunes en panteones, así como los casos de fosas clandestinas que son de conocimiento de la autoridad.

Este tipo de casos debe ser abordado de forma extraordinaria y de conformidad con los protocolos vigentes y los estándares internacionales en la materia, lo que significa que quedan excluidos de su competencia los casos del día o día o que aparezcan con posterioridad a su entrada en vigor. Excepcionalmente el MEIF podrá actuar en casos posteriores a su entrada en vigor, conforme a los criterios que se establezcan en sus lineamientos de trabajo. Esto no implica que las fiscalías y las instituciones forenses queden eximidas del cumplimiento de sus obligaciones en estricto apego a la normatividad vigente.

Toda evidencia que se obtenga de practicar los peritajes deberá ser entregada/presentada al MP para contribuir al derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

#### **FUNCIONES DEL MECANISMO**

**CUARTO.** El MEIF tendrá, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Establecer, con total independencia, un plan de trabajo, con base en la información que se obtenga de un estudio diagnóstico y en el presupuesto asignado, para abordar de manera integral su competencia; entre otros temas, los sitios de intervención, así como qué experto forense o grupo de expertos podrán intervenir en los mismos, de conformidad con la normatividad aplicable, así como a solicitud o autorización, según sea el caso, de la Fiscalía General de la República o de las fiscalías y/o procuradurías generales de justicia de las entidades federativas, dentro del ámbito de su respectiva competencia.
- II. Determinar, con base en el Plan de Trabajo y conforme a su mandato, los profesionales, grupos de científicos, universidades, laboratorios, entre otros, a nivel nacional e internacional, que podrán ser asignados a las labores específicas determinadas en el plan de trabajo propuesto por aquél, con base en el presupuesto asignado para tal efecto;
- III. Elaborar un informe anual sobre las actividades y resultados del MEIF, así como conclusiones y recomendaciones que abonen a entender la crisis forense en México;
- IV. Realizar el diseño y la planeación de las estrategias y acciones que permitan atender la crisis forense;
- V. Proponer al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas reformas legislativas en materia forense;



- VI. El equipo coordinador del MEIF determinará qué expertos participarán en el proceso de notificación y restitución digna de los cuerpos/restos a las familias, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, dando preferencia a las personas expertas del MEIF que hayan realizado y participado en el dictamen multidisciplinario;
- VII. Colaborar con las autoridades e instituciones facultadas para la atención de los casos en que estén involucradas personas desaparecidas extranjeras, ya sea por medio del Mecanismo de Apoyo Exterior u otros instrumentos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Diseñar la metodología de acompañamiento y vinculación continua y efectiva con los familiares en lo que hace a las tareas del MEIF;
- IX. Proponer la celebración de los acuerdos y convenios de colaboración nacionales e internacionales, coordinación y concertación que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, por medio de las autoridades que correspondan;
- X. Elaborar los lineamientos de trabajo aplicables al MEIF;
- XI. Acceder a la información necesaria para cumplir con su mandato, ajustándose a la normativa aplicable;
- XII. Ejercer sus recursos asignados conforme al plan de trabajo que elabore;
- XIII. Se vinculará con las diversas herramientas y programas derivadas de la Ley General en la materia y otras disposiciones aplicables, y
- XIV. Las demás que se consideren necesarias para el logro de sus objetivos y aquellas que le confiera el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

#### **PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIAS.**

**QUINTO.** Los familiares de las personas desaparecidas y/o sus representantes tendrán una participación activa, sustantiva y permanente en todo el MEIF, entre otras cosas, para:

- a) la observación de los planes de trabajo del MEIF; este último deberá atender la información que las familias proporcionen sobre los contextos y condiciones para el trabajo del Mecanismo, y
- b) conocer las decisiones sobre la composición, operación y ejercicio de recursos que el MEIF establezca.

Este Mecanismo tendrá reuniones constantes con familias de las personas desaparecidas y autoridades para compartir y recibir la mayor información posible para su toma de decisiones.

Asimismo, se garantizará la observación de organismos internacionales en todas las acciones que realice el MEIF.

#### **INTEGRACIÓN DEL MECANISMO.**

**SEXTO.** El MEIF podrá integrarse de la siguiente forma:

- I. Un grupo coordinador de personas expertas preferentemente forenses nacionales y/o internacionales propuestas por las familias de personas desaparecidas, organizaciones de la sociedad civil y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- II. Una Unidad Operativa y de Gestión que responderá al grupo coordinador. Dicha unidad podrá contar con observación de organizaciones internacionales por invitación del MEIF; y
- III. Una Secretaría Ejecutiva, ocupada por una persona servidora pública designada por la Secretaría de Gobernación, a propuesta del grupo coordinador.

#### **RECURSOS DEL MEIF**

**SEPTIMO.** Los recursos destinados al funcionamiento del MEIF y las políticas, estrategias y acciones implementadas por éste estarán sujetos a las disposiciones jurídicas aplicables y a la disponibilidad de los mismos.

#### **OTRAS DISPOSICIONES**

**OCTAVO.** En seguimiento al presente Acuerdo se conformará un Comité de Seguimiento al proceso de instalación integrado por familias, sus representantes y autoridades.

**NOVENO.** El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas debe emitir un acuerdo en el que se especifiquen las funciones del Sistema en relación con el MEIF, entre otros que se consideren necesarios.

Una vez conformado, el MEIF presentará ante el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas el cronograma de actividades para elaborar los lineamientos, en los que se garantice la participación de las familias y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**DÉCIMO.** Además de las autoridades del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, las personas titulares o la persona que designen de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Seguridad y Protección Ciudadana, y de Salud deberán asistir a reuniones concretas a solicitud del MEIF a través del propio Sistema.

Leído fue el presente Acuerdo, en la Ciudad de México a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 44 y 45, fracción IV de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **Karla I. Quintana Osuna**.- Rúbrica.

(R.- 493881)